



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2012-00112- 00
Demandantes: JENNY ESTEFANY MENDIETA PAREDES Y OTRO
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 21 de junio de 2018 (fls. 627-629 c.6), mediante la cual decidió negar la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de los accionantes y no reponer la decisión fechada el 7 de diciembre de 2017 (fls. 592-59), en la que DECLARÓ DE OFICIO LA NULIDAD de lo actuado a partir de la decisión proferida por este Despacho el 12 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Fijar el día **once (11) de febrero de 2019 a las doce del día (12:00 m.)**, para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

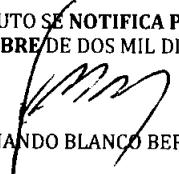
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00089-00
Demandante: MARLON STEVENS RIVEROS QUIMBAY
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el 21 de enero de 2014 (fls. 87-89 c.p.), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y en audiencia de pruebas celebrada el 26 de octubre de 2016 (fl. 188-191 c.p.), se indicó que el expediente quedaría a la espera de las pruebas faltantes, y en la medida que el proceso lleva más de 4 años en la etapa probatoria, en aras de darle celeridad a la presente actuación procesal, se procede a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia e pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Por otro lado, el apoderado de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional presentó memorial el 18 de septiembre de 2018, a través del cual manifiesta que renuncia al poder conferido (fls. 205-209 c.p.).

Igualmente se radicó poder el 29 de octubre de 2018 (fls. 211-220 c.p.), conferido por el Director de Asuntos legales del Ministerio de Defensa a la doctora Deisy Eliana Peña Valderrama identificada con cédula de ciudadanía No. 40.044.000 y Tarjeta Profesional No. 144.551 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Fijar el día veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m) para realizar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor Miguel Ángel Parada Ravelo identificado con C.C. 79.794.620 y T.P. 167.948 del C.S.J. quien

venía representando los intereses de la demandada - Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

TERCERO: Se **reconoce personería** a la doctora Deisy Eliana Peña Valderrama identificada con cédula de ciudadanía No. 40.044.000 y Tarjeta Profesional No. 144.551 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de conformidad con el poder que obra a folio 211 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

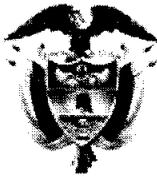
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 27 DE
NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO

FAB



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00136-00
Demandante: EMANUEL GUTIÉRREZ CERVERA
Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- y BOGOTÁ-
SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE
PUENTE ARANDA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el día 07 de septiembre de 2018, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas en aplicación del artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día, en la misma fecha, sin pronunciamiento alguno, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho con fecha 07 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

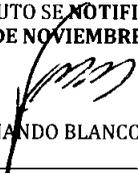
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

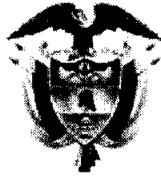
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00146-00
Demandante: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SOTO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 12 de julio de 2018, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación¹ en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2018, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados al demandante.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **cuatro (4) de febrero de 2019 a las doce del día (12:00 m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

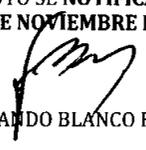
Juez

¹ La sentencia se notificó el 28 de junio de 2018, el término empezó a correr el 29 del mismo mes y año y vencía el 13 de julio de 2018.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00168-00
Demandantes: JOSÉ ORLANDO LONDOÑO OROS Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia fechada 9 de agosto de 2018, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 7 de febrero de 2018 que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

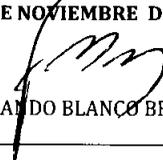
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

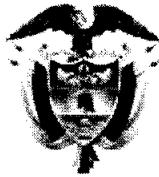
acbf

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00211-00
Demandantes: MARYURI MUÑOZ B Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En el presente asunto advierte el Despacho que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, obrante a folio 665 del expediente, señaló que las agencias en derecho de primera instancia correspondían al valor de \$2.708.408, equivalente al 0,5%, cuando dicha suma fue fijada en la segunda instancia mediante providencia del 9 de agosto de 2017.

Así mismo, se indicó en dicha liquidación, como expensas de notificación el valor de \$50.000, los cuales fueron sufragados en su oportunidad por la parte que resultó vencida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., improbará la liquidación realizada por la Secretaría del Juzgado, y en su lugar, procede a realizar la liquidación correspondiente, la cual quedará así:

Asunto	Valor
Agencias en derecho de segunda instancia 0.5%	\$2.708.408,16
Expensas de notificación	\$0,00
Registro	\$0,00
Publicaciones	\$0,00
Póliza judicial	\$0,00

Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Curador	\$0,00
Honorarios Perito	\$0,00
Total:	\$2.708.408,16

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

Primero. Rechazar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

Segundo. Liquidar las costas las costas de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, las cuales quedan establecidas en la suma de \$2.708.408,16.

Tercero. Una vez en firme la presente liquidación, por Secretaría, **archívese** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00317-00
Demandantes: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandada: MARÍA HORTENSIA COLMENARES DE PACCINI Y OTROS

REPETICIÓN

La apoderada de la parte demandante allegó memorial el 5 de junio de 2018, en el que da cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de abril de esa anualidad, como quiera que realizó la publicación del edicto emplazatorio a la demandada Maria Hortencia Colmenares de Paccini por lo que se procederá a realizar el nombramiento del curador ad litem.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Despacho considera importante señalar lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., que indica "(...) para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curado ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar en actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (...)".

A su vez, el artículo 49 del mismo estatuto, establece, "El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente".

De conformidad con la normativa transcrita, el Despacho procederá a nombrar a un abogado que ejerce habitualmente la profesión, como abogado litigante.

Ahora bien, observa el Despacho que a folio 193, se encuentra la certificación expedida por la empresa de correos, mediante la cual señala que la citación a notificarse fue entregada a la demandada Patricia Rojas Rubio en la dirección calle 124 No. 10-29, como quiera que indica que "este documento lo recibió el señor... (Vigilante)... quien afirma que la persona a notificar si vive en esta dirección y le entregaran el correo personalmente". Como la citada persona no compareció a notificarse, se realizó el envío del aviso, allegando constancia la empresa de correos obrante a folio 215, en la que señala que "este documento no se pudo entregar debido a que se fue hasta la dirección dada para realizar la notificación y allí queda ubicado el edificio center I, donde nos informan que la persona a notificar no vive en esta dirección".

Con respecto al envío del aviso a la demandada Rojas Rubio, vislumbra el Despacho que la dirección a la cual fue enviado el aviso, no corresponde a la dirección a la cual se hizo el envío de la citación a notificarse del auto admisorio, razón por la cual atendiendo lo señalado en el inciso 3 del artículo 292 del C.G.P.¹, se ordenará a la entidad demandante realizar la notificación por aviso a la señora Patricia Rojas Rubio a la misma dirección a la cual se remitió la citación para comparecer al juzgado a notificarse del auto admisorio, como quiera que dicho trámite aún no se ha surtido en debida forma.

Finalmente, con respecto a la demandada María del Pilar Rubio Talero, se tiene que la dirección a la cual se realizó el envío de la citación para que compareciera al Juzgado a notificarse del auto admisorio, no existe, según certificación expedida por la empresa de correos obrante a folio 197 del expediente, por lo que se ordenará el emplazamiento, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior, el **Despacho dispone:**

Primero. Nombrar a la doctora MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.896.743 y T.P. 169.183 del CSJ como curadora ad litem de la demandada **MARIA HORTENCIA COLMENARES de PACCINI.**

Segundo. Comunicar al correo electrónico de la doctora MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

¹“ El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a la que se refiere el numeral 3° del artículo anterior”.

Tercero. Imponer a la parte demandante la carga de realizar el envío del aviso² a la demandada **Patricia Rojas Rubio** a la dirección³ a la cual se envió la citación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 292 del C.G.P. Así mismo, deberá allegar la constancia de la gestión realizada.

Cuarto. EMPLAZAR a la demandada **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

Quinto. Se le impone la carga a la parte demandante, retirar dentro de los tres (3) días siguientes de ejecutoriado este proveído, el edicto emplazatorio y tramitar la publicación en un diario de amplia circulación nacional. Deberá allegar al proceso copia de la página respectiva donde se hubiere realizado la publicación.

Sexto. Por **Secretaria** realizar el registro de las personas emplazadas, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

Séptimo. Reconocer personería a la doctora Bertha Isabel Suárez Giraldo identificada con C.C. 31.399.567 y T.P. 31.724 del C.S.J. para que actúe como apoderada del demandado Rodrigo Suárez Giraldo de conformidad con el poder obrante a folio 225 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

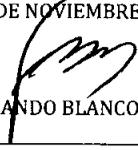
² Artículo 292 del C.G.P.

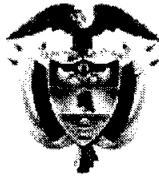
³ Folio 193 del expediente.

acbf

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2014-00081-00
Demandante: EDWIN PAJARO PEÑA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 24 de julio de 2018, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación¹ en contra de la sentencia proferida el 17 de julio de 2018, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados al demandante.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **treinta (30) de enero de 2019 a las cuatro de la tarde (4:00 p.m).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

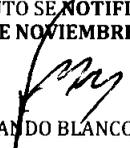
Juez

¹ La sentencia se notificó el 17 de julio de 2018, el término empezó a correr el 18 del mismo mes y año y vencía el 2 de agosto de 2018.

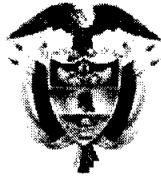
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00010-00
Demandantes: LUIS FELIPE MEJÍA MORALES Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Sería del caso proceder a resolver de fondo la sobre las solicitudes de renuncia (fl. 136 c.p.) y sustitución (fl. 137 c.p.) presentadas por el doctor Diego Fernando Posada Grajales, en fechas del 31 de agosto y 20 de septiembre de 2017, respectivamente, sin embargo, observa el Despacho que el 24 y 29 de octubre y 8 de noviembre de 2018, se allegó memorial suscrito por los accionantes de ratificación de la actuación efectuada por el doctor Diego Fernando Posada Grajales e impulso procesal (fls. 143-164 c.p.), razón por la cual el Despacho lo sigue teniendo como apoderado principal de los accionantes según los poderes allegados con la demanda.

Por otro lado se observa que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 27 de julio de 2018 (fl. 140 c.p.), solicitó impulso procesal.

Verificado el expediente, observa el Despacho que en la audiencia inicial realizada el 10 de agosto de 2016 (fls. 98-100 c.p.), se indicó que se fijaría fecha y hora para la audiencia de pruebas, una vez se allegaran las pruebas documentales y el despacho comisorio decretado, y en la medida que el proceso lleva más de 2 años en la etapa probatoria, en aras de darle celeridad a la presente actuación procesal, se procede a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia e pruebas.

Por lo anterior, el Despacho fija fecha y hora para el **treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, con el fin de incorporar la documental decretada en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

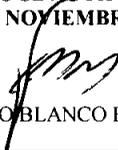


DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00263-00
Demandantes: FLAVIO ENRIQUE CORONEL ANDRADE
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia fechada 30 de agosto de 2018, mediante la cual REVOCÓ la sentencia del 8 de agosto de 2017 que negó las pretensiones para en su lugar declarar administrativamente responsable a las demandadas por la expedición del parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995 que fue declarado nulo por el Consejo de Estado.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

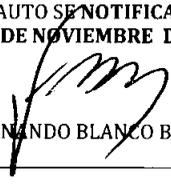
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

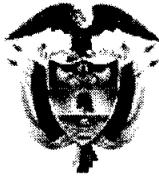
acbf

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00518-00

Demandantes: JOSÉ LEONEL CORTES MUÑOZ y AYDEE RODRÍGUEZ
GAMBOA

Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2018, el apoderado de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional manifestó que renuncia al poder a él conferido (fls. 307-311 c.p.).

Igualmente se radicó poder el 29 de octubre de 2018 (fls. 314-323 c.p.), conferido por el Director de Asuntos legales del Ministerio de Defensa a la doctora Deisy Eliana Peña Valderrama identificada con cédula de ciudadanía No. 40.044.000 y Tarjeta Profesional No. 144.551 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor Miguel Ángel Parada Ravelo identificado con C.C. 79.794.620 y T.P. 167.948 del C.S.J. quien venía representando los intereses de la demandada - Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO: Se **reconoce personería** a la doctora Deisy Eliana Peña Valderrama identificada con cédula de ciudadanía No. 40.044.000 y Tarjeta Profesional No. 144.551 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de conformidad con el poder que obra a folio 314 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

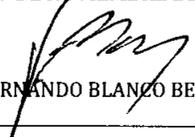


DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,



FERNANDO BLANZO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00587-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
Demandado: CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ Y OTROS

REPETICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 14 de marzo de 2018, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Argumentos del recurrente

Señala la recurrente que la publicación de edictos y avisos está supeditada a la celebración del respectivo contrato, empero que para el mes de noviembre del año 2016 por motivos de presupuesto y naturaleza del contrato no se contaban con los recursos para realizar el trámite y que solo hasta el mes de mayo de 2017 se adjudicó contrato a una empresa; sin embargo, como había represamiento de publicaciones y otros no fue posible realizar la publicación del edicto emplazatorio.

Por lo anterior solicita se revoque el auto recurrido y se permita realizar la publicación del edicto.

2. Traslado del recurso.

Los recursos presentados fueron fijados en lista el 31 de julio de 2018, luego de lo cual corrió el traslado correspondiente.

3. Consideraciones del Despacho.

En primera medida se procederá al estudio del recurso de reposición a la luz del artículo 318 del C.G.P¹., de manera tal que en el presente caso se tiene que el auto recurrido se notificó por estado del 15 de marzo de 2018, teniendo oportunidad para interponer recurso hasta el 21 de marzo de 2018, y al haber sido presentado el 22 de marzo de 2018, se tiene que fue extemporáneo y se rechazará.

Sobre el término para interponer el recurso la recurrente manifestó en escrito adiado el 22 de marzo de 2018 (fl. 89) que el día 21 de marzo de 2018 remitió al correo electrónico del juzgado el recurso de reposición razón por la cual estaría dentro del término. Sin embargo, el Despacho después de verificar los dos correos institucionales constató que el día 21 de marzo de 2018 no se allegó el documento al que hace referencia la parte actora, razón por la cual se tendrá como presentado el recurso el 22 de marzo de 2018 (fl. 88).

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que se interpuso en subsidio recurso de apelación en contra del citado auto, para lo cual el Despacho debe señalar que se encuentra igualmente presentado por fuera del término legal, como quiera que el artículo 244 del CPACA², es claro en establecer que el mismo debe interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación, por lo tanto, al haberse interpuesto el 22 de marzo de 2018, teniendo como plazo hasta el 21 de marzo de 2018, será rechazado por extemporáneo.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL contra el auto de 14 de marzo de 2018.

¹ "...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...".

² "... Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado...".

SEGUNDO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL contra el auto de 14 de marzo de 2018.

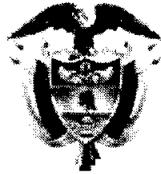
TERCERO. Por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo del auto de 14 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00715-00

Demandantes: DOMINGO ANTONIO SUÁREZ MORENO y OTROS

Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

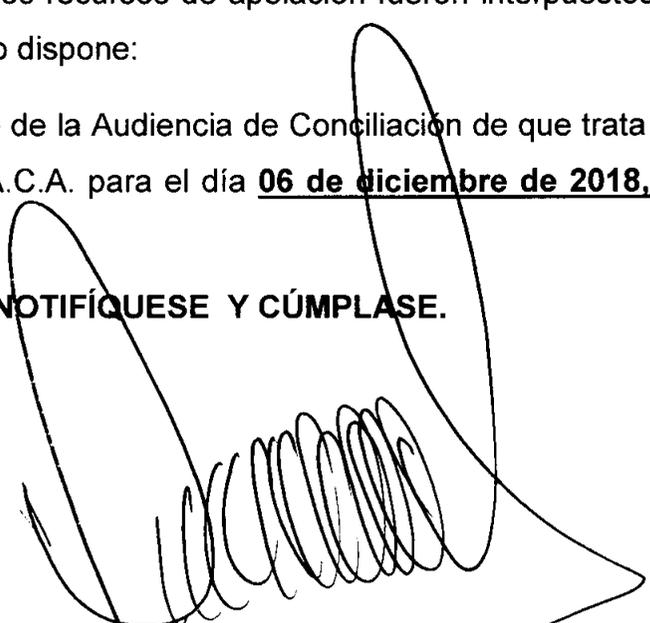
Auto de sustanciación

Mediante memoriales radicados el 07 de septiembre de 2018, los apoderados judiciales de la parte actora y de la demandada Policía Nacional, presentaron recurso de apelación¹ en contra de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2018 que declaró administrativamente responsable al extremo demandado por los perjuicios ocasionados a la parte demandante.

Teniendo en cuenta que los recursos de apelación fueron interpuestos dentro del término legal, el Despacho dispone:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **06 de diciembre de 2018, a las 3:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



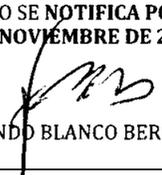
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

¹ La sentencia fue notificada el 24 de agosto de 2018, el término empezó a correr el 24 del mismo mes y año, y venció el 7 de septiembre de 2018.

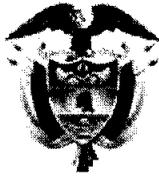
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00743-00
Demandantes: MARTHA JENNY VILLA HERRERA Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Como quiera que el expediente fue devuelto por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho **DISPONE**:

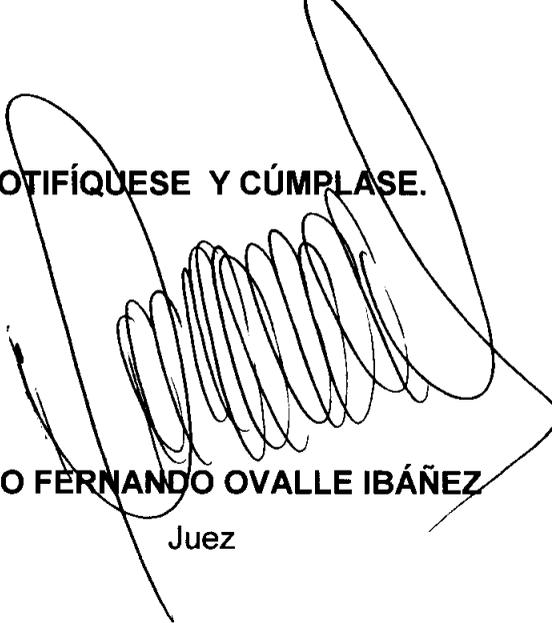
Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia fechada siete (7) de junio de 2018 (fls. 373-376 c.p.), mediante la cual revocó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial realizada el 8 de mayo de 2018 (fls. 366-369 c.p.), que declaró probada la excepción de caducidad planteada por Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.

Segundo: Fijar el día **once (11) de abril de 2019 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Tercero: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cuarto: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



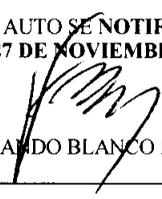
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario.



FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00828-00

Demandantes: NESTOR RAÚL NIETO GÓMEZ Y OTROS

Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE
SOACHA - CUERPO DE BOMBEROS DE SOACHA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia fechada 25 de julio de 2018 (fls. 63-66 c.2), mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial del 5 de abril de 2018 (86-89 c.p.), en la que se negó el decreto de la prueba trasladada solicitada extemporáneamente por la parte activa.

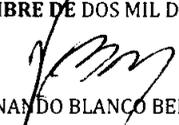
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

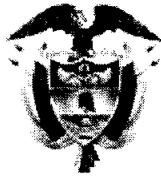
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑE
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00843-00
Demandantes: OME INGENIERÍA SAS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Como quiera que el expediente fue devuelto por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y obra a folio 160 memorial de renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, el Despacho **DISPONE:**

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A”, en providencia fechada 14 de junio de 2018, que confirmó el auto proferido por este Despacho dictado el 07 de febrero de 2018, que negó el llamamiento en garantía de la sociedad Estructuras Especiales S.A., presentado por la apoderada judicial de la parte demandada.

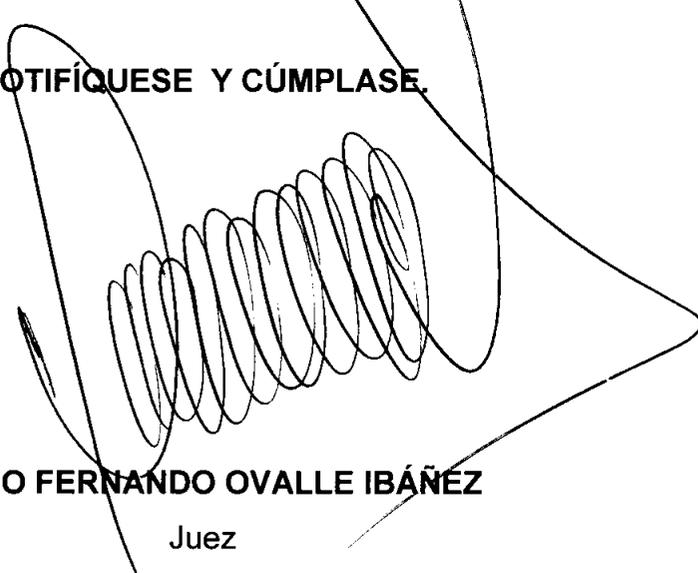
Segundo: Fijar el día 20 de agosto de 2019, a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Tercero: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cuarto: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

Quinto: Aceptar la renuncia al poder, presentada por la doctora Camila Andrea Mejía Tovar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.728.048 y T.P. No. 219.390 del C.S.J., quien fungía como apoderada judicial de la entidad demandada.

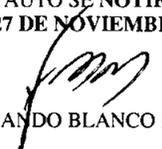
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

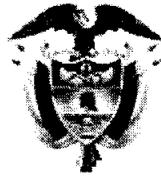


DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2016-00132-00
Demandante: MARCO AURELIO GÓMEZ CORREA
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Procede el Despacho a decidir acerca de la acumulación de procesos, previos los siguientes antecedentes:

1. El señor **Marco Aurelio Gómez Correa**, mediante apoderado judicial interpuso demanda de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable, por los perjuicios sufridos con ocasión de las lesiones del señor **Julio César Gómez Correa** (hermano) el 30 de abril de 2014, en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio.
2. La demanda fue admitida mediante auto del 13 de julio de 2016 (fl.32), misma que fue notificada, y contestada oportunamente, en la cual la vocera judicial planteó excepciones y solicitó la acumulación de procesos.
3. Previo a dar traslado a las excepciones, mediante auto del 12 de septiembre de 2017, se fijó fecha para realizar la audiencia inicial, sin embargo, con auto del 18 de julio de 2018 (fl.127) el Despacho dispuso abstenerse de realizar la audiencia fijada y ordenó requerir al Juzgado 64 Administrativo de Bogotá

para que allegara información del proceso con radicado número 110013343064-2016-00173-00.

4. Con oficio J64-2018-0768 del 17 de agosto de 2018 proveniente del juzgado 64 Administrativo de Bogotá allega respuesta e informa (fl. 129):

*“... dentro del proceso que cursa en este despacho bajo el radicado número 11001334306420160017300... la demanda indicada fue notificada por correo electrónico... el día 28 de julio de 2016 y **actualmente... se encuentra en etapa probatoria**, siendo el último auto de reiteración de oficios, ...”* (Negrilla destaca el Despacho).

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, el artículo 148 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...). (Subraya y negrilla destaca del Despacho).

Si bien en ambos procesos el demandado es la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, los demandantes forman parte del mismo núcleo familiar y se persigue la declaratoria de responsabilidad por las lesiones sufridas por Julio César Gómez Correa durante la prestación del servicio militar obligatorio, lo que evidencia reciprocidad entre los hechos y las pretensiones, no se cumple con lo previsto en el numeral 3 de la citada norma transliterada.

Por lo anterior, no es procedente la acumulación solicitada, dado que el informe allegado por el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá da cuenta que en el proceso con radicado 1100133430642016-00173-00 que allí cursa, ya fue fijada y realizada la audiencia inicial, encontrándose en etapa de práctica de pruebas; en tanto, en el presente proceso que cursa en este juzgado (2016-132), si bien se fijó fecha para

realizar la audiencia inicial, la misma no se llevó a cabo hasta resolver la solicitud de acumulación solicitada.

En consecuencia, este Despacho judicial dispone:

Primero: Negar por improcedente la solicitud de acumulación de procesos hecha por la apoderada judicial de la entidad demandada, conforme las consideraciones precedentes.

Segundo: Fijar el día **03 de octubre de 2019, a las 9:00 a.m.**, para continuar con el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Tercero: Se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cuarto: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00256-00
Demandantes: LUIS ARIEL MARTÍNEZ MEDELLÍN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Obra a folio 113 del expediente poder mediante el cual se faculta a la doctora Olga Jeannette Medina Páez para que represente los intereses de la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, razón por la cual al considerar que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

Reconocer personería a la doctora Olga Jeannette Medina Páez identificada con C.C. 40.766.581 y T.P. 155.280 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 113 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00295-00
Demandante: MARÍA ALCIRA ROCHA NIETO
Demandado: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del llamado en garantía Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S. Ciudad Móvil, mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 225 del CPACA, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La citada norma indica que el plazo con que cuenta el llamado en garantía para entre otros, contestar el llamamiento o pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado es de 15 días que comenzarán a correr a partir de la notificación personal, término que para el presente caso empezó a correr el 29 de noviembre de 2017 y venció el 11 de enero de 2018, de manera tal que la llamada en garantía CIUDAD MÓVIL al haber presentado el escrito de llamamiento en garantía el 26 de enero de 2018, se hizo por fuera del término legal otorgado para ello, por lo tanto se negará.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

Negar el llamamiento en garantía solicitado por la Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S. Ciudad Móvil a la compañía de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por haber sido presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

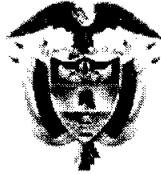
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2016-00349-00
Demandante: RONALD YOHNNY AGUDELO GARIZAO
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En la audiencia inicial realizada el 5 de julio de 2018 se decretaron las pruebas solicitadas y se ordenó emitir Despacho Comisorio a los juzgados administrativos de Barranquilla a través de videoconferencia, teleconferencia u otro medio que garantice los principios de inmediación, concentración y contradicción; igualmente se consideró no fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, permaneciendo el expediente en Secretaría, a la espera de la fecha que señale el juzgado comisionado.

Mediante oficio No. 2018-1036 del 6 de septiembre de 2018 radicado el 11 del mismo mes y año, el Juzgado 11 Administrativo Oral de Barranquilla, allega el Despacho Comisorio No. 04 que contiene el testimonio de los señores *José Antonio Niebles de Alba* y *Yesid Alberto González*, y en relación al testimonio del señor *Andrés Cassian Cáceres*, el apoderado judicial de la parte actora desistió del mismo.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **Dispone:**

Primero: Aceptar el desistimiento del testimonio del señor Andrés Cassian Cáceres, solicitado por el apoderado de la parte actora, en desarrollo de la

audiencia realizada por el juzgado comisionado (Juzgado 11 Administrativo Oral de Barranquilla).

Segundo: Fijar fecha y hora para el 25 de Enero de 2019, a las 12:00 m., para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario.



FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2016-00359-00
Demandantes: PEDRO DANIEL SÁNCHEZ CASTRO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia fechada 29 de agosto de 2018, mediante la cual REVOCÓ el auto del 18 de abril de 2018 que negó el llamamiento en garantía hecho por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI a QBE SEGUROS S.A., para en su lugar admitirlo.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo dispuesto por el superior funcional, se **DISPONE:**

Primero. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión del llamamiento en garantía esta demanda a QBE SEGUROS S.A., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$13.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del presente auto.

Tercero. Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

Cuarto. Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía, QBE SEGUROS S.A. presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00037-00

Demandantes: MIGUEL ARDILA RIVAS

Demandada: COLOMBIA MÓVIL S.A.E.S.P.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Por considerarlo necesario a efectos de establecer la competencia de este Despacho para conocer del presente proceso se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte el documento idóneo que sirva para determinar la naturaleza jurídica de la sociedad y si en ésta existe participación estatal.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Requerir al apoderado del demandante con el fin que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto aporte el documento señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

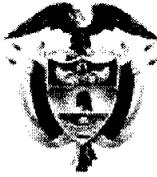
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00142-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CONTRACTUAL

Auto de sustanciación

Obra a folio 263 memorial de renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandada y a folio 267 memorial allegado por la entidad demandada con la cual designa vocero judicial.

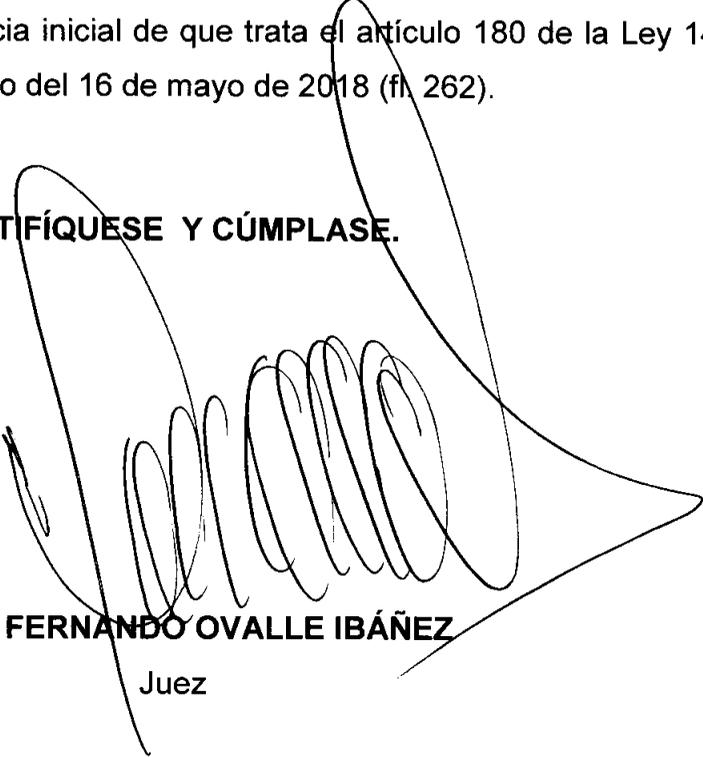
En tal sentido el Despacho **DISPONE:**

Primero. Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora Sandra Cecilia Meléndez Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.745.904 y T.P. No. 185.300 del C.S.J., quien fungía como apoderada judicial de la entidad demandada.

Segundo. Reconocer personería a la doctora Yuly Andrea Rodríguez Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.606 y T.P. No. 183.154 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el poder obrante a folio 268 del expediente.

Tercero: Mantener la fecha fijada para el 21 de mayo de 2019, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, tal como se dispuso en el auto del 16 de mayo de 2018 (fl. 262).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

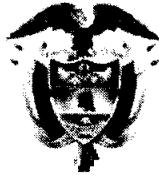
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00211-00

Demandantes: JEN FAISUY VALENCIA GUTIÉRREZ Y OTROS

Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado el 7 de junio de 2018 por el apoderado judicial de la entidad demandada ESE Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Funza, contra el auto del 23 de mayo de 2018 que aceptó el llamamiento en garantía planteado por el Departamento de Cundinamarca al Hospital Nuestra Señora de las Mercedes E.S.E. del Municipio de Funza.

1. Traslado del recurso

Mediante fijación realizada por Secretaría del 18 de julio de 2018, se corrió traslado a las partes del recurso presentado.

2. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

“...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”

Visto lo anterior, se procede al estudio del mentado recurso horizontal a la luz del artículo 318 del C.G.P. que señala:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”. (Negrilla y subraya son del Despacho).

Conforme lo anterior se tiene que, el auto objeto del recurso horizontal fue notificado el 24 de mayo de 2018 (fl. 44), por tanto, el término para la presentación oportuna del mismo venció el 29 de mayo de la misma anualidad, lo que lleva a concluir que el recurso de reposición radicado el 07 de junio de 2018, es extemporáneo.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que se interpuso en subsidio recurso de apelación en contra del citado auto, para lo cual el Despacho señala que se encuentra igualmente presentado por fuera del término legal, como quiera que el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer que el mismo debe interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por consiguiente, al haberse presentado el 07 de junio de 2018, teniendo como plazo hasta el 29 de mayo de 2018, será rechazado igualmente por extemporáneo el recurso de alzada.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

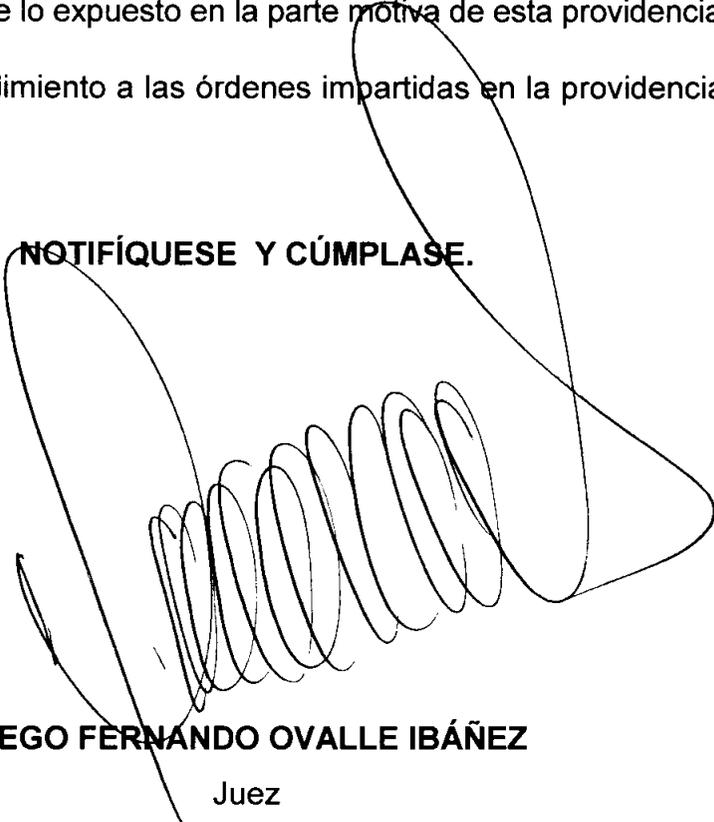
PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada Hospital Nuestra Señora de las Mercedes E.S.E. del Municipio de Funza, en contra del auto del 23 de mayo de 2018 que

aceptó el llamamiento en garantía planteado por el Departamento de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada Hospital Nuestra Señora de las Mercedes E.S.E. del Municipio de Funza, en contra del auto del 23 de mayo de 2018 que aceptó el llamamiento en garantía planteado por el Departamento de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Dese cumplimiento a las órdenes impartidas en la providencia dictada el 23 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00211-00

Demandantes: JEN FAISUY VALENCIA GUTIÉRREZ Y OTROS

Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado el 7 de junio de 2018 por el apoderado judicial de la entidad demandada ESE Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Funza, contra el auto del 23 de mayo de 2018 que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado por dicha demandada a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

1. Traslado del recurso

Mediante fijación realizada por Secretaría del 18 de julio de 2018, se corrió traslado a las partes del recurso presentado.

2. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

“...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”

Visto lo anterior, se procede al estudio del mentado recurso horizontal a la luz del artículo 318 del C.G.P. que señala:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”. (Negrilla y subraya son del Despacho).

Conforme lo anterior se tiene que, el auto objeto del recurso horizontal fue notificado el 24 de mayo de 2018 (fl. 29 vto), por tanto, el término para la presentación oportuna del mismo venció el 29 de mayo de la misma anualidad, lo que lleva a concluir que el recurso de reposición radicado el 07 de junio de 2018, es extemporáneo.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que se interpuso en subsidio recurso de apelación en contra del citado auto, para lo cual el Despacho señala que se encuentra igualmente presentado por fuera del término legal, como quiera que el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer que el mismo debe interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por consiguiente, al haberse presentado el 07 de junio de 2018, teniendo como plazo hasta el 29 de mayo de 2018, será rechazado igualmente por extemporáneo el recurso de alzada.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada Hospital Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Funza a la Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada Hospital Nuestra Señora de las Mercedes

del Municipio de Funza a la Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Dese cumplimiento a las órdenes impartidas en la providencia dictada el 23 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00220-00
Demandante: MARTHA PATRICIA CRISTANCHO MEDINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 89 a 94 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.- El 25 de abril de 2018, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación al demandado (fl. 60).

2.- La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de la entidad demandada el 7 de junio de 2018 (fls. 61-65), por lo que el término para dar contestación corrió hasta el 30 de agosto de 2018.

2.- La parte actora, mediante memorial del 13 de septiembre de 2018, allegó escrito de reforma de la demanda (fl. 89-94).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del CPACA preceptúa lo siguiente respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas”:*

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial”.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas”.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad”.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Al respecto, lo primero es resaltar que la finalidad del artículo 173 del CPACA es permitirle al demandante que adecúe por una sola vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial¹.

Ahora bien, el Despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues, la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones, e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 de la norma transliterada, no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para

¹ En el mismo sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: “... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...”. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

III. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el término con el que contaba el demandado para contestar la demanda se venció el 30 de agosto de 2018, por lo que el plazo máximo para presentar la reforma a la demanda venció el 13 de septiembre de 2018; por su parte, el demandante presentó el escrito de reforma el 13 de septiembre de 2018. Teniendo en cuenta esto, para el Despacho es claro que la reforma a la demanda fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que con el escrito de reforma a la demanda no se pretende la inclusión o exclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, ni tampoco la modificación de los hechos, ni de las pretensiones; solamente se pretende modificar el acápite de pruebas que aporta, razón por la cual, este Juzgado encuentra que la reforma de la demanda cumple con los parámetros legales que establece el artículo 173 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho admitirá la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no sin antes advertir que esta decisión no supone un estudio de admisibilidad de las pruebas incluidas en el escrito de reforma, pues, sobre este particular se pronunciará el Despacho en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

IV. RESUELVE

PRIMERO: **Aceptar la reforma** presentada por la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** a las partes en la forma establecida en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrase traslado de la reforma de la demanda a la accionada por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00236-00
Demandantes: JHON ALEXANDER BARAJAS NIETO
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por haber sido presentado dentro del término legal¹.
3. Fijar el día **12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 9:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
5. En caso de que exista ánimo conciliatorio, las entidades demandadas deberán traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 7 de junio de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 8 de junio de 2018 y el término vencía el 30 de agosto de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 30 de agosto de 2018, se encuentra dentro del término legal (fls. 51-73).

6. Reconocer personería al doctor Jesús Antonio Valderrama Silva identificado con C.C. 19.390.977 y T.P. 83.468 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder obrante a folio 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2018-00052-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Demandados: NORBERTO LONDOÑO ACEVEDO y OTROS

REPETICIÓN

Obra memorial a folio 155 presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante en el cual manifiesta que tal como lo expuso en el libelo de la demanda bajo la gravedad del juramento, desconoce la dirección de domicilio de los demandados, razón por la cual solicita se realice la notificación al extremo demandado a través de emplazamiento.

Atendiendo lo anterior y por ser procedente lo peticionado, el **Despacho dispone:**

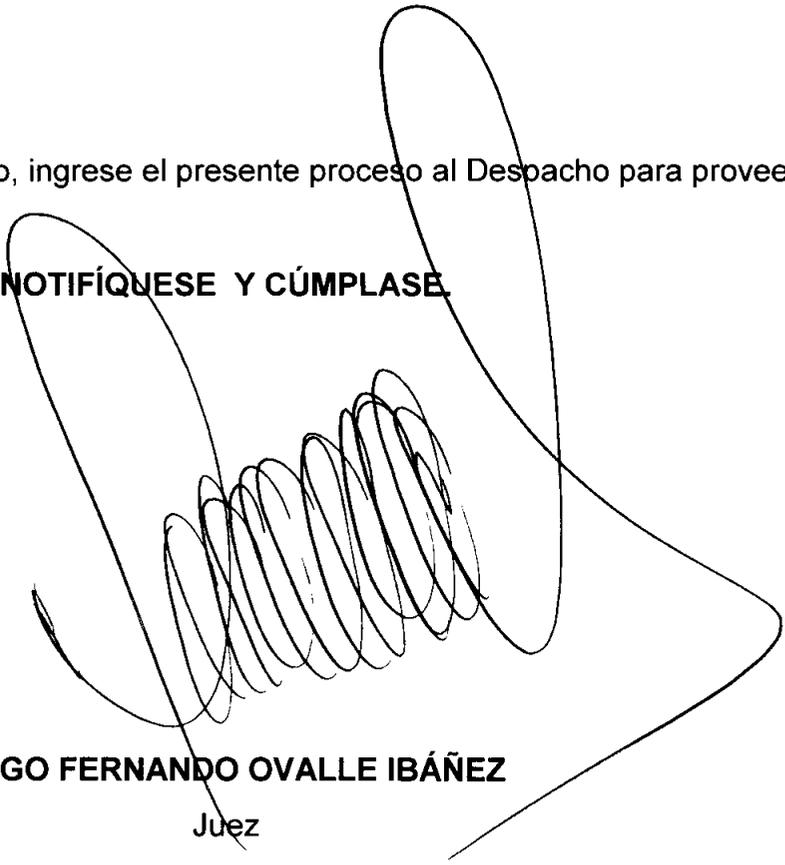
PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados NORBERTO LONDOÑO ACEVEDO, JOSÉ DOMINGO PEREIRA BAUTISTA y JESÚS ANTONIO PINZÓN OCHOA, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Por **Secretaría** elabórese el aviso emplazatorio.

SEGUNDO: Se le impone la carga a la parte demandante, retirar dentro de los tres (3) días siguientes de ejecutoriado este proveído, el edicto emplazatorio y tramitar la publicación en un diario de circulación nacional. Deberá allegar al proceso copia de la página respectiva donde se hubiere realizado la publicación.

TERCERO. Por **Secretaría** realizar el registro de la persona emplazada, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del C.G.P.

Cumplido con lo ordenado, ingrese el presente proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



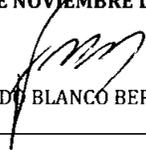
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2018-00066-00
Demandantes: DANIEL SANTIAGO LEMUS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

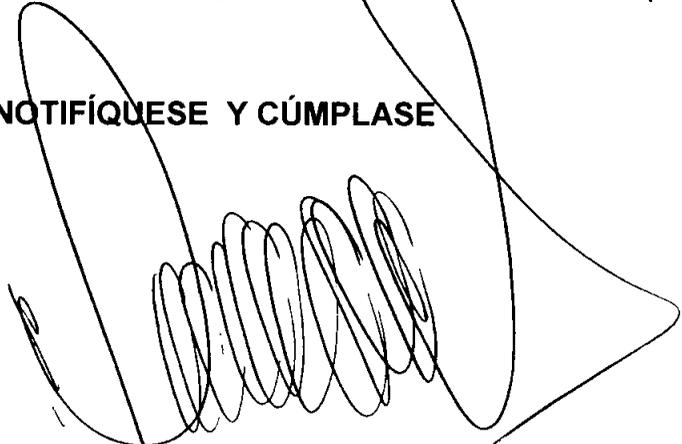
De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal¹.
2. Fijar el día **2 DE OCTUBRE DE 2019 a las 11:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 7 de junio de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 8 de junio de 2018 y el término vencía el 30 de agosto de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 27 de agosto de 2018, se encuentra dentro del término legal (fls. 62-69).

5. Reconocer personería a la doctora Julie Andrea Medina Forero identificada con C.C. 1.015.410.679 y T.P. 232.243 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2018-00080-00
Demandantes: DUVAN FELIPE ZARATE MERIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal¹.
2. Fijar el día **29 DE AGOSTO DE 2019 a las 9:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, las entidades demandadas deberán traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería a la doctora Nadia Melissa Martínez Castañeda identificada con C.C. 52.850.773 y T.P. 150.025 del C.S.J. para que actúe como

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 7 de junio de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 8 de junio de 2018 y el término vencía el 30 de agosto de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 28 de agosto de 2018, se encuentra dentro del término legal (fls. 45-47).

apoderada de la demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2018-00084-00
Demandantes: JAILER STIVEN RODRÍGUEZ ANGULO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal¹.
2. Fijar el día **15 DE OCTUBRE DE 2019 a las 9:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, las entidades demandadas deberán traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería a la doctora Norma Soledad Silva Hernández identificada con C.C. 63.321.380 y T.P. 60.528 del C.S.J. para que actúe como

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 7 de junio de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 8 de junio de 2018 y el término vencía el 30 de agosto de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 24 de agosto de 2018, se encuentra dentro del término legal (fls. 75-79).

apoderada de la demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 91 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00085-00
Demandante: JUAN CARLOS PASCUAS GIL
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones, se
DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, por haber sido presentada dentro del término legal¹.
2. Fijar el día **14 de agosto de 2019, a las 12:00 m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia sin justa causa a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 07 de junio de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 08 de ese mes y año, el término para presentar la contestación venció el 30 de agosto de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 28 de agosto de 2018, se encuentra dentro del término legal.

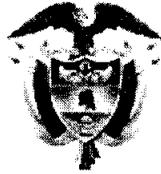
5. Reconocer personería a la doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho, identificada con C.C. No. 1.016.024.615 y T.P. No. 237.626 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00230-00

Convocante: DIEGO ARAUJO SAYA y ANA LUCÍA SAYA

Convocada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Interlocutorio

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **DIEGO ARAUJO SAYA y ANA LUCÍA SAYA** y la convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, así como el Decreto 1167 de 2016, modificatorio del Decreto 1069 de 2015.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 2 de mayo de 2018, la apoderada judicial de los convocantes radicó ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

- a) El joven Diego Araujo Saya prestó el servicio militar obligatorio en el grado de soldado regular en el Ejército Nacional, a donde ingresó en buenas condiciones de salud, según los exámenes médicos practicados al ingreso.
- b) En desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio, el señor Diego Araujo Saya, el primero de febrero de 2015 al cumplir orden superior,

procede al mover víveres para abastecer la unidad y al levantar uno de los bultos se lesionó el hombro derecho, tal como lo indica el Informativo Administrativo por Lesiones No. 09 del 28 de septiembre de 2015.

- c) Con fecha 12 de diciembre de 2017 se emitió el Acta de Junta Médica Laboral No. 89603, donde le fue diagnosticada disminución de la capacidad laboral del 23%, la cual quedó en firme, determinando que no es apto para la actividad militar. (fls. 17-18 c.u.)

2. PRETENSIONES:

Con base en la situación fáctica anteriormente descrita, se solicitó conciliación en los siguientes términos:

"I. Que se declare patrimonialmente responsable a La Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los perjuicios que le fueron ocasionados al soldado bachiller DIEGO ARAUJO SAYA, a causa de las lesiones sufridas el día 01 de febrero de 2015, quien, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, se encontraba cumpliendo la orden de levantar unos bultos de comida realizo (sic) una mala fuerza y se le disloco (sic) el hombro derecho.

II. Como consecuencia de lo anterior, La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor del demandante y a sus familiares lo siguiente:

PERJUICIOS MATERIALES

De conformidad con las lesiones sufridas por mi poderdante y la incapacidad laboral, solicito que se tenga en cuenta el salario mínimo legal vigente que existía para la fecha en que mi poderdante conoció del daño causado con ocasión a la actividad militar, esto es, cuando le notificaron el Acta de Junta Médico Laboral N° 99297 del 12 de marzo de 2018, es decir, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS GUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242.00), más un 25% de prestaciones sociales. De igual manera solicito en todo caso se de aplicación a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual se establece que la base para liquidar los perjuicios materiales no puede ser inferior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

De conformidad con lo anterior solicito tener en cuenta lo siguiente:

- 1. La vida probable de la víctima, según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera.*
- 2. El grado de incapacidad laboral, según la lesión sufrida durante la prestación del servicio, la cual corresponde al ONCE PUNTO CINCO POR CIENTO (11.5%) fijado al Soldado Regular © DIEGO ARAUJO SAYA, según el Acta de Junta Médico Laboral Militar No. 99297, de fecha 12 de diciembre de 2017.*
- 3. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente para el mes de abril de 2018 y la fecha en que quede ejecutoriada la conciliación.*
- 4. La fórmula de matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de vida consolidada y la futura.*

- Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	Suma a obtener.
---	-----------------

Ra	Renta actualizada: Salario base de liquidación + 25% prestaciones sociales / porcentaje de incapacidad: = 781.242 + 195.310 / 11.5% = \$ 112.303
i	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	Numero de meses que comprende el periodo indemnizable; desde la fecha en que conoció del daño causado (12 de marzo de 2018) hasta la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación (12 de abril de 2018 aprox). = 1 mes
1	Es una constante

$$S = 112.203 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867} = 112.303.00$$

- Calculo de la indemnización futura o anticipada

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

S	Suma a obtener.
Ra	Renta actualizada, es decir, \$ 112.303
i	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	Numero de meses que van desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el término probable de vida: Es decir: nació el día 16 de octubre de 1995 al momento de los hechos (12 de marzo de 2018) tenía 22 años, es decir, tenía un periodo de vida probable de 581 años, equivalente a 696 meses. = 696 - 1 = 695 meses
1	Es una constante

$$S = \$112.303 \frac{(1 + 0.004867)^{695} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{695}} = \$ 22.284.311.00$$

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de perjuicios materiales, para el señor DIEGO ARAUJO SAYA es por el valor de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$22.396.614.00) M/CTE, establecidos de la siguiente manera:

Indemnización debida:	Indemnización futura:	Total Perjuicios Materiales:
\$112.303.00	\$22.284.311.00	\$22.396.614.00

PERJUICIOS MORALES

1. Para el joven DIEGO ARAUJO SAYA, quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.
2. Para la señora ANA LUCIA SAYA PRECIADIO, quien actúan en nombre propio y en calidad de madre de la víctima, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.

DAÑO A LA SALUD

1. Para el joven DIEGO ARAUJO SAYA, quien actúa en nombre propio, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, con motivo del daño a la salud que está sufriendo con las lesiones que recibió durante su prestación del servicio militar obligatorio." (fls. 1-4 c.u.)

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la solicitud de conciliación conoció la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevándose a cabo la audiencia de conciliación el 6 de julio de 2018, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la **parte convocante** para que indique sus pretensiones de la siguiente manera: "Que se declare patrimonialmente responsable a La Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los perjuicios que le fueron ocasionados al soldado bachiller DIEGO ARAUJO SAYA, a causa de las lesiones sufridas el día 01 de febrero de 2015, quien, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, se encontraba cumpliendo la orden de levantar unos bultos de comida realizo una mala fuerza y se le disloco (sic) el hombro derecho.

Como consecuencia de lo anterior, La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor del demandante y a sus familiares lo siguiente:

> **PERJUICIOS MATERIALES**

De conformidad con las lesiones sufridas por mi poderdante y la incapacidad laboral, solicito que se tenga en cuenta el salario mínimo legal vigente que existía para la fecha en que mi poderdante conoció del daño causado con ocasión a la actividad militar, esto es, cuando le notificaron el **Acta de Junta Médico Laboral N° 99297 del 12 de marzo de 2018**, es decir, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242.00), más un 25% de prestaciones sociales. De igual manera solicito en todo caso se de aplicación a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual se establece que la base para liquidar los perjuicios materiales no puede ser inferior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

De conformidad con lo anterior solicito tener en cuenta lo siguiente:

1. La vida probable de la víctima, según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera.
2. El grado de incapacidad laboral, según la lesión sufrida durante la prestación del servicio, la cual corresponde al ONCE PUNTO CINCO POR CIENTO 11.5 7o) fijado al Soldado Regular® DIEGO ARAUJO SAYA, según el Acta de Junta Médico Laboral Militar No. 99297, de fecha 12 de diciembre de 2017.
3. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente para el mes de abril de 2018 y la fecha en que quede ejecutoriada la conciliación.
4. La fórmula de matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de vida consolidada y la futura.

Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	Suma a obtener.
Ra	Renta actualizada: Salario base de liquidación + 25% prestaciones sociales / porcentaje de incapacidad: = 781.242 + 195.310/ 11.5% = \$ 112.303
i	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	Numero (sic) de meses que comprende el periodo indemnizable; desde la fecha en que conoció del daño causado (12 de marzo de 2018) hasta la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación (12 de abril de 2018 aprox). = 1 mes
1	Es una constante

$$S = \frac{112.303 \cdot (1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867} = 112.303.00$$

Cálculo de la indemnización futura o anticipada:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

s	Suma a obtener.
---	-----------------

Ra	Renta actualizada, es decir, \$ 112.303
i	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	Numero (sic) de meses que van desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el término probable de vida: Es decir: nació el día 16 de octubre de 1995 al momento de los hechos (12 de marzo de 2018) tenía 22 años, es decir, tenía un periodo de vida probable de 581 años, equivalente a 696 meses. = 696 - 1 = 695 meses
1	Es una constante

$$S = \$ 112.303 \frac{(1+0.004867)^n - 1}{0.004867} = \$22.284.31$$

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de perjuicios materiales, para el señor DIEGO ARAUJO SAYA es por el valor de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$22.396.614.00) M/CTE, establecidos de la siguiente manera:

Indemnización debida:	Indemnización futura:	Total Perjuicios Materiales:
\$ 112.303.00	\$22.284.311.00	\$22.396.614.00

PERJUICIOS MORALES

1. Para el joven DIEGO ARAUJO SAYA, quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.

2. Para la señora ANA LUCIA SAYA PRECIADIO, quien actúan en nombre propio y en calidad de madre de la víctima, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.

DAÑO A LA SALUD

1. Para el joven DIEGO ARAUJO SAYA, quien actúa en nombre propio, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, con motivo del daño a la salud que está sufriendo con las lesiones que recibió durante su prestación del servicio militar obligatorio."

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL-**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes, por las lesiones padecidas por el Soldado Regular DIEGO ARAUJO SAYA, según Informativo Administrativo por Lesiones Extemporáneo No. 09 del 28 de septiembre de 2015, por los hechos ocurridos el día 1 de febrero de la misma anualidad, cuando se encontraba levantando unos bultos de víveres, y realizó una mala fuerza que le causó una disminución de la fuerza en movilidad de los últimos grados del hombro derecho. Mediante Acta de JuntaTM Médica Laboral No. 99297 de fecha 12 de diciembre de 2017, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 23% de las cuales únicamente el 11.5% corresponde a lesiones o afecciones imputables al servicio.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para DIEGO ARAUJO SAYA en calidad de **lesionado**, el equivalente en pesos de **14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Para ANA LUCÍA SAYA PRECIADO en calidad de **madre** del lesionado, el equivalente en pesos de **14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

DAÑO A LA SALUD:

Para DIEGO ARAUJO SAYA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para DIEGO ARAUJO SAYA, en calidad de lesionado, la suma de \$27.224.706.80.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 31 de Mayo de 2018." Anexo decisión de Comité de Conciliación en dos (2) folios.

En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte del apoderado de la parte convocada Ministerio de Defensa Nación -Ejército Nacional-, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se exprese al respecto: Según lo manifestado por el apoderado de la parte convocada, acepto la propuesta presentada por el Comité de Conciliación.

La Procuradora judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), más tratándose de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Solicitud de conciliación con fecha 02 de Mayo de 2018 entrada SIAF 13114-2018 por parte del convocante DIEGO ARAUJO SAYA y ANA LUCIA SAYA PRECIADO; Poder para actuar conferido por el señor DIEGO ARAUJO SAYA; registro civil de nacimiento de DIEGO ARAUJO SAYA; Poder para actuar conferido por la señora ANA LUCIA SAYA PRECIADO; Informe administrativo por lesión suscrito por el Teniente Coronel JOHN ALEXANDER PARRA VARGAS Comandante Batallón de Ingenieros No. 28 Arturo Herrera Castaño; Acta Junta Medica Laboral No. 99297 de fecha diciembre 12 de 2017 Registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército suscrito por la doctora CLAUDIA HERNANDEZ JIMENEZ Oficial de Sanidad; oficio de suscrito por el soldado DEGO ARAUJO SAYA dirigido al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, recibido el 24 de abril de 2018; traslado de la solicitud de conciliación al Ministerio de Defensa Nacional el día 24 de abril de 2018; traslado a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a las comparecientes que el auto aprobatorio del presente acuerdo conciliatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)". (fls. 37-38 vto c.u.)

TRAMITE PROCESAL.

- Por reparto del 10 de julio de 2018, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 40).

III. CONSIDERACIONES

Corresponde a este operador judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL lograda por las partes.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos expresamente permitido por la ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Tratándose de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

B. REQUISITOS

El Despacho considera que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

B.1. Caducidad de la acción.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Obra a folios 17 a 18 del expediente el Acta de Junta Médica Laboral No. 99297 de 12 de diciembre de 2017, notificada personalmente al joven Diego Araujo Saya el 12 de marzo de 2018, fecha en la cual determinaron un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 23% por padecer disminución de la fuerza en movilidad en últimos grados hombro derecho, motivo por el cual, es desde la fecha de notificación del Acta de Junta Médica Laboral que se empieza a contar el término de caducidad señalado en la ley.

Así las cosas, desde el día siguiente al de la notificación del Acta de Junta Médica Laboral, esto es, el **13 de marzo de 2018 hasta el 10 de julio de 2018** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos), ha transcurrido 3 meses y 27 días, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

B.2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

-Poder otorgado por los convocantes a la doctora **Viviana Milena Herrera Guerrero**, identificada con C.C. No. 40.325.476 y T.P. No. 207.473 del C.S.J., para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial (fls. 13-14 c.u.), a quien le fue reconocida personería para actuar en auto adiado 15 de mayo de 2018 emitido por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 23), y quien asiste a la audiencia realizada el 22 de junio de 2018, (fls. 25-26), sin embargo, sustituyó el poder al doctor **Misael Piñeros Martínez**, con C.C. No. 86.039.626 y T.P. No. 150.619 del C.S.J., con personería reconocida en la audiencia de conciliación realizada el 6 de julio de 2018 (fls. 39-39 c.u.).

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al doctor **Jorge Iván Reyes Barrera**, identificado con C.C. No. 79.757.544 y T.P. No. 162.312 del C.S.J., para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia, a quien se le reconoció personería para actuar, en la audiencia del 6 de julio de 2018 (fl. 37-39 c.u.).

B.3. Que verse sobre derechos económicos de las partes.

Este requisito se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones perseguidas por la parte demandante corresponden a la indemnización patrimonial por los perjuicios que le fueron causados, como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado regular Diego Araujo Saya, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

En efecto, junto a la solicitud de declaratoria de responsabilidad a la demandada, se solicitó el pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales, perjuicios morales y daño a la salud, por lo que se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico.

Aunado a lo anterior, el acuerdo fue aprobado por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual dispuso aceptar el acuerdo logrado entre las partes por tratarse de acciones o derechos de contenido patrimonial con obligaciones claras, expresas y exigibles, debidamente soportado en documentos probatorios necesarios para sustentar el mismo.

B. 4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Obra dentro del plenario, las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Copia simple del registro civil nacimiento del joven Diego Araujo Saya, donde figura como madre la señora Ana Lucía Saya Preciado (fl. 15).
2. Informativo administrativo por lesiones No. 09 del 28 de septiembre de 2015 (fl. 16).
3. Acta de Junta Médico Laboral No. 99297 del 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se determinaron varias lesiones sufridas por el joven Diego Araujo Saya, entre ellas la disminución de la fuerza en la movilidad del hombro derecho, que le ocasionó pérdida de la capacidad laboral del 23% en total, de lo cual, únicamente el 11.5% corresponde a lesiones o afecciones imputables al servicio, tal como lo indica la entidad convocada en el acta emitida por el Comité de Conciliación (fls. 17-18).
4. Constancia de renuncia a términos de ejecutoria del Acta de Junta Médico Laboral No. 99297 (fl. 19).

5. Auto del 15 de mayo de 2018 emitido por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, que admite la solicitud de conciliación (fl. 23).
6. Citación a la audiencia de conciliación, emitida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 24).
7. Acta audiencia realizada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 22 de junio de 2018, donde ante la no comparecencia de la apoderada de la entidad demandada, dispone conceder 3 días para excusarse y fijar nueva fecha (fls. 25-26).
8. Excusa adosada por la apoderada de la entidad demandada (fl. 27).
9. Original del documento No. OFI-18 – 0018 MDMSGDALGCC del 31 de mayo de 2018, emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, que recoge la propuesta conciliatoria para el presente caso (fls. 28-29).
10. Oficio emitido por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante el cual cita a las partes a audiencia de conciliación para el 6 de julio de 2018 (fl. 35).
11. Acta de conciliación realizada el 6 de julio de 2018 llevada a cabo ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual recoge el acuerdo de conciliación (fls. 37-39).

Revisados los anteriores elementos probatorios se concluye que lo reconocido patrimonialmente se encuentra debidamente respaldado, por lo que se da por cumplido este requisito.

B.5. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Después de analizados los topes indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado¹ respecto al daño moral y daño a la salud, se concluye que en el caso

¹ Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E).
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

concreto el acuerdo logrado entre las partes no es lesivo del derecho a la reparación del extremo activo, como quiera que lo reconocido garantiza la reparación integral del daño moral y daño a la salud; ni desde el punto de vista de la protección del patrimonio público y el interés general.

En cuanto al **daño a la salud**, la parte convocante solicitó el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la entidad realizó oferta por 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el lesionado Diego Araujo Saya.

De igual forma por concepto de perjuicios morales para los convocantes, fueron solicitados así: i) para el joven Diego Araujo Saya (lesionado) el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para la señora Ana Lucía Saya Preciado (madre del lesionado), el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al respecto la entidad convocada realizó ofrecimiento a cada uno de los convocantes, suma equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, respecto al **daño material**, la pretensión de los convocantes por concepto del perjuicio material corresponde al valor de \$22.396.614 para el lesionado Diego Araujo Saya, y el ofrecimiento que hizo la convocada por este concepto (lucro cesante consolidado y futuro), asciende a la suma de \$27.224.706,80

Si bien, los valores relacionados con el daño a la salud y los perjuicios morales no afectan el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por ser éstos inferiores a la suma que eventualmente tendría que sufragar la misma entidad en el evento de ser condenada a indemnizar al lesionado, empero lo ofrecido por concepto de perjuicios materiales sí afecta el patrimonio público, pues téngase en cuenta que la pretensión de conciliación es por valor de \$22.396.614, en tanto la entidad convocada realiza un ofrecimiento que asciende a \$27.224.706,80, valor superior a la suma que eventualmente tendría que sufragar la misma entidad en el evento de ser condenada a indemnizar al lesionado.

Atendiendo lo antes expuesto y como quiera que la conciliación efectuada no cumple con los parámetros legales establecidos, es Despacho la improbará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación celebrada el **06 de julio de 2018** entre los convocantes DIEGO ARAUJO SAYA y ANA LUCIA SAYA PRECIADO y la entidad convocada LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, el día 06 de julio de 2018 ante la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS –Radicación N° 157-2018 del 2 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Por Secretaría del juzgado, devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE NOVIEMBRE DE 2018
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00307-00
Convocante: OSCAR IVÁN TRUJILLO ESCOBAR
Convocada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **OSCAR IVÁN TRUJILLO ESCOBAR** y la convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, así como el Decreto 1167 de 2016, modificadorio del Decreto 1069 de 2015.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 05 de julio de 2018, la apoderada judicial del convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

- a) El joven John Fredy Trujillo Prada, hermano del convocante, quienes convivían en el seno del hogar, fue vinculado en buenas condiciones de salud al Ejército Nacional el 29 de enero de 2013, como soldado regular, adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 14, donde recibió somera instrucción militar.

- b) Que el 8 de marzo de 2014 en la vereda Las Delicias del municipio de Fortul, Arauca, se encontraba en desarrollo de una operación táctica, y fue impactado por el accionar de un artefacto explosivo, lo que le ocasionó diversas lesiones en el cuerpo; siendo trasladado al hospital de Saravena y luego al Hospital Militar Central de Bogotá, donde le fue amputada la pierna izquierda debajo de la rodilla, lo cual le ha dejado secuelas por el resto de vida.
- c) Destaca que los hechos se encuentran descritos en el Informativo Administrativo por Lesiones, calificados con el literal “C”, es decir, ocurridos en el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de acción directa del enemigo.
- d) Finalmente indica que al joven John Fredy Trujillo Prada, le fue practicada el Acta de Junta Médico Laboral No. 87889 el 17 de junio de 2016, donde le fueron determinadas las secuelas y la pérdida de capacidad laboral del 96.59%. (fls. 2-3 c.u.)

2. PRETENSIONES:

Con base en la situación fáctica anteriormente descrita, se solicitó conciliación en los siguientes términos:

“Que la convocada acepte su responsabilidad administrativa y extracontractual por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, con motivo de los hechos que tuvieron lugar el día 8 de marzo de 2014 en el sector de la vereda las Delicias ubicada en el municipio de Fortul en el departamento de Arauca a las 06:30 horas aproximadamente, en medio del desarrollo de la Operación República misión táctica Matriz 03 que implicaba el desplazamiento por la zona, cuando la unidad Centauro Dos de la que hacía parte el lesionado ocupaba la base de la Patrulla Móvil el señor JOHN FREDY TRUJILLO PRADA accionó un artefacto explosivo, lo que le ocasiono diversas lesiones en todo su cuerpo como la amputación de su pie izquierdo y múltiples heridas en sus piernas y rostro. Debido a la gravedad de los hechos el señor JOHN FREDY TRUJILLO PRADA fue evacuado al Hospital del Sanare E.S.E. en la ciudad de Saravena para ser luego remitido al Hospital Militar Central en Bogotá. Es importante señalar que el señor TRUJILLO PRADA al momento de ocurrir los hechos tenía la calidad de soldado regular.

2. Que la convocada reconozca y pague a título de perjuicios morales: A) A OSCAR IVAN TRUJILLO PRADA en calidad de hermano paterno del lesionado, el equivalente en pesos de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.” (fl. 1 c.u.)

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la solicitud de conciliación conoció la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevándose a cabo la audiencia de conciliación el 3 de septiembre de 2018, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

“...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan suscintamente (sic) sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra a la Apoderada sustituta de la parte Convocante:

“Me ratifico en las pretensiones presentadas

1. Que la convocada acepte su responsabilidad administrativa y extracontractual por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, con motivo de los hechos que tuvieron lugar el día 8 de marzo de 2014 en el sector de la vereda las Delicias ubicada en el municipio de Fortul en el departamento de Arauca a las 06:30 horas aproximadamente, en medio del desarrollo de la Operación República misión táctica Matriz 03 que implicaba el desplazamiento por la zona, cuando la unidad Centauro Dos de la que hacía parte el lesionado ocupaba la base de la Patrulla Móvil el señor JOHN FREDY TRUJILLO PRADA accionó un artefacto explosivo, lo que le ocasiono diversas lesiones en todo su cuerpo como la amputación de su pie izquierdo y múltiples heridas en sus piernas y rostro. Debido a la gravedad de los hechos el señor JOHN FREDY TRUJILLO PRADA fue evacuado al Hospital del Sanare E.S.E. en la ciudad de Saravena para ser luego remitido al Hospital Militar Central en Bogotá. Es importante señalar que el señor TRUJILLO PRADA al momento de ocurrir los hechos tenía la calidad de soldado regular.

2. Que la convocada reconozca y pague a título de perjuicios morales: A) A OSCAR IVAN TRUJILLO PRADA en calidad de hermano paterno del lesionado, el equivalente en pesos de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Razonadamente Estimo la cuantía en TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS MCTE (\$39.062.100) de conformidad con la pretensión de mayor valor al momento de la presentación de la solicitud es decir la solicitud de condena en daños morales, de acuerdo con el Art. 157 del C. C. A., por lo tanto no supera los 500 salarios mínimos mensuales vigentes.

DAÑOS MORALES

Estos deben liquidarse con base en salarios mínimos legales mensuales conforme a la reglamentación legal, así me permito estimar el daño moral en la siguiente forma:

A título de perjuicios morales A) A favor del señor OSCAR IVAN TRUJILLO ESCOBAR en calidad de hermano paterno del lesionado, el equivalente en pesos de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, es decir la suma de es decir la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS MCTE (\$39.062.100 a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Posteriormente se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la parte Convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes, por las lesiones padecidas por el Soldado Regular JHON FREDY TRUJILLO PRADA, según el Informativo Administrativo por Lesiones 002 - 2014 de fecha 28 de marzo de 2014, por los hechos ocurridos el día 08 del mismo mes y año, cuando activó de manera accidental un artefacto explosivo improvisado, causándole amputación de pie izquierdo y múltiples heridas secundarias en miembros inferior y cara. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 87889 de fecha 17 de junio de 2016 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 96.56%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para OSCAR IVAN TRUJILLO PRADA, en calidad de hermano lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se

establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 9 de Agosto de 2018

En este estado de la diligencia se le corre traslado de la propuesta de conciliación a la apoderada sustituta de la parte Convocante. Quien manifiesta:

"Acepto la propuesta que presenta el apoderado de la parte Convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL"

El anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

A folios Nos 14 obra poder de la parte convocada, con facultad expresa para conciliar.

A folios No 33 obra poder de sustitución de la parte Convocante, con la facultad de conciliar, a la doctora MARIELA PORRAS ZAMUDIO

A folios No 28 al 32 obra el poder de la parte convocada, con facultad expresa para conciliar.

A folios No 19 Obra INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES No 002 de 2014.

A folios No 21 al 23 obra ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No 87889 del 17 de Junio de 2016.

A folios No 24 obra el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

A folios No 25 obra el respectivo traslado a la entidad Convocada.

A folios No 34 obra certificación del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2018. CON LA DECISION FAVORABLE.

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuentan con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, para efectos de control de legalidad, teniendo en cuenta la competencia a elección del demandante previstas en el C.P.A.C.A. para el medio de control de REPARACION DIRECTA. Advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada¹ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). (Negrilla destaca el Despacho – subraya del texto original) (fs. 35-36 c.u.).

4. TRAMITE PROCESAL.

- Mediante acta de reparto del 11 de septiembre de 2018, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 37).

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - CP. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01 (39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]"

III. CONSIDERACIONES

Corresponde a este operador judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL lograda por las partes.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos expresamente permitido por la ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Tratándose de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

B. REQUISITOS

El Despacho considera que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

B.1. Caducidad de la acción.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Obra a folios 21 a 23 del expediente el Acta de Junta Médica Laboral No. 87889 del 17 de junio de 2016 notificada al lesionado el 05 de julio de 2016, en la cual se describe el daño causado al señor John Fredy Trujillo Parada, hermano paterno del convocante, en relación a las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio en cuanto a: i) amputación transtibial del miembro inferior izquierdo; ii) cicatrices en cara con defecto estético moderado; iii) cicatrices en economía corporal con defecto estético moderado, y, iv) depresión reactiva, tasando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 96.59%, motivo por el

cual es desde la fecha en que fue notificada la citada Acta de Junta Médico Laboral, que se empieza a contar el término de caducidad señalado en la ley, como quiera que no se conoce recurso alguno.

Así las cosas, desde el día siguiente a la notificación del Acta de Junta Médico Laboral, esto es, el **06 de julio de 2016 hasta el 05 de julio de 2018** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos), había transcurrido 1 año, 11 y 29 días, por lo que en forma diáfana se concluye que, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

B.2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

- Obra poder otorgado por el convocante Oscar Iván Trujillo Escobar a la doctora Paola Andrea Sánchez Álvarez, identificada con C.C. No. 52.330.527 y T.P. No. 85.196 del C.S.J. (fl. 11) y le fue recocida personería mediante auto emitido por la Procuraduría el 24 de julio de 2018 (fl.26), quien a su vez sustituyó el mandato a la doctora Mariela Porras Zamudio, identificado con C.C. No. 41.532.127 y T.P. No. 93.940 del C.S.J. (fl.33), y le fue reconocida personería a folio 35, para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial, habiendo actuado la abogada sustituta en la audiencia de conciliación realizada el 3 de septiembre de 2018 (fls. 35-36).

- A folio 28 se avista el poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al doctor Jorge Iván Reyes Barrera, identificado con C.C. No. 79.757.544 y T.P. No. 162.312 del C.S.J, para que actúe en representación de los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia, a quien se le reconoció personería en la audiencia del 3 de septiembre de 2018 (fl. 35).

B. 3. Que verse sobre derechos económicos de las partes.

Este requisito se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones perseguidas por la parte convocante, corresponden a la indemnización patrimonial por los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado regular John Fredy Trujillo Prada (hermano del convocante), mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

En efecto, junto a la solicitud de declaratoria de responsabilidad a la convocada, se solicitó el pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, por lo que se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico.

Aunado a lo anterior, el acuerdo fue aprobado por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual dispuso aceptar el acuerdo logrado entre las partes por tratarse de acciones o derechos de contenido patrimonial con obligaciones claras, expresas y exigibles, debidamente soportado en documentos probatorios necesarios para sustentar el mismo.

B. 4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Tiempo de servicio militar cumplido por el joven John Fredy Trujillo Prada (fl. 13).
2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del joven John Fredy Trujillo Prada (fl. 14).
3. Copia auténtica del registro civil nacimiento del convocante Oscar Iván Trujillo Escobar, donde acredita que es hermano paterno de la víctima directa (fl. 15).
4. Copia auténtica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, del 15 de diciembre de 2016, donde determina pérdida de la capacidad laboral del 96.49% (fls. 16-18).
5. Copia auténtica del Informe administrativo por Lesiones No. 002-2014 del 28 de marzo de 2014 (fl. 19).
6. Copia auténtica del Acta de Junta Médica Laboral No. 87889 del 17 de junio de 2016, mediante la cual se determinó las lesiones sufridas por el joven John Fredy Trujillo Prada, y una pérdida de la capacidad laboral del 96.59% (fls. 21-23 c.u.).
7. Constancia de trámites previos, de la solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la entidad convocada (fls. 24-25).
8. Original auto 226 del 24 de julio de 2018, emitido por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, que admite la solicitud de conciliación (fl. 26).

9. Citación para audiencia de conciliación ante la Procuraduría, el 3 de septiembre de 2018 (fl. 27).
10. Original del documento No. OFI18 – 0028 MDNSGDALGCC del 9 de agosto de 2018, emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, que recoge la propuesta conciliatoria para el presente caso (fl. 34).
11. Original Acta de Conciliación del 3 de septiembre de 2018, llevada a cabo ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 35-36 c.u.).

Revisados los anteriores elementos probatorios se concluye que los reconocido patrimonialmente se encuentra debidamente respaldado, por tanto, se da por cumplido este requisito.

B. 5. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Después de analizados los topes indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado² respecto al **daño moral**, se concluye que en el caso concreto el acuerdo logrado entre las partes no es lesivo del derecho a la reparación del extremo activo, como quiera que lo reconocido garantiza la reparación integral del daño moral, ni desde el punto de vista de la protección del patrimonio público y el interés general.

Ahora bien, respecto al **daño moral**, la pretensión por concepto de perjuicios morales, es por 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo equivalente es de \$39.062.100, para el convocante Oscar Iván Trujillo Escobar, en calidad de hermano del lesionado John Fredy Trujillo Prada, y el ofrecimiento realizado por la entidad convocada, es el equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$27.343.470, la cual no afecta el patrimonio de la

² Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.
sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.

entidad, al ser inferior a la suma que eventualmente tendría que sufragar la misma en el evento de ser condenada a indemnizar al lesionado.

En resumen, considerando que la conciliación efectuada cumple con los parámetros legales establecidos, el Despacho la aprobará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

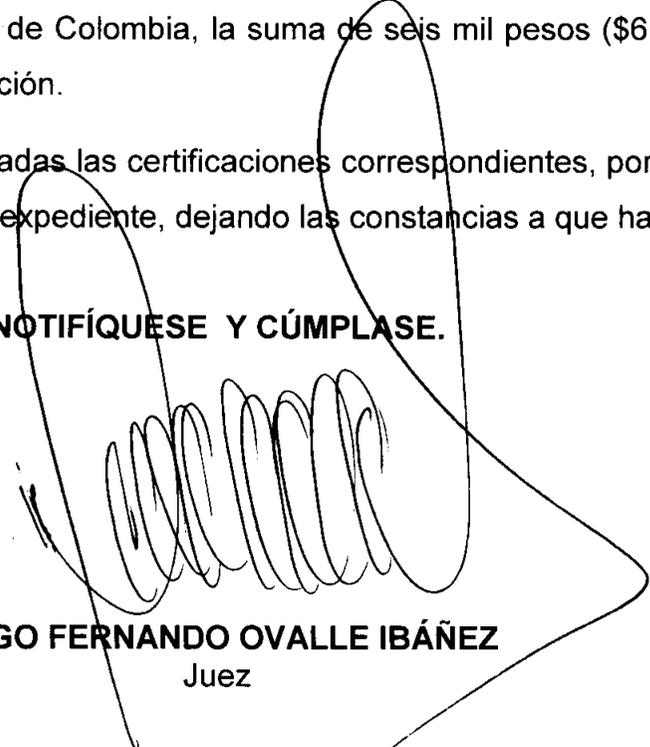
RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **3 de septiembre de 2018**, entre el convocante **OSCAR IVÁN TRUJILLO ESCOBAR** (en calidad de hermano del lesionado John Fredy Trujillo Prada), y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en su calidad de convocada, ante la **Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá** –Radicación N° 18-226 del 5 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 3-0820-000636-6 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado, archívese el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00309-00
Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
y OTRO**

REPARACIÓN DIRECTA

Remitido el expediente por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá –el cual declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto-, procede el Despacho a verificar si lo pretendido es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

La E.P.S. SANITAS S.A. presentó demanda con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que ha gastado en la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y que fueron ordenados por Comités Técnicos Científicos o fallos de tutela, los cuales inicialmente le fueron reclamados al administrador del encargo fiduciario del FOSYGA a través del procedimiento administrativo especial de **RECOBROS**, y negados por dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES.

En el *sub examine*, la controversia discurre sobre los posibles perjuicios materiales causados a la E.P.S. SANITAS S.A., por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, al no efectuarle el pago de las facturas radicadas ante el administrador fiduciario del FOSYGA (recobros al FOSYGA) por los servicios médicos NO POS prestados por dicha E.P.S a diferentes usuarios.

Sin embargo, considera este Despacho Judicial que para determinar quien es el Juez competente para conocer de la presente demanda, no es menester observar la naturaleza jurídica de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional), atendiendo lo normado en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, el cual indica lo siguiente:

“Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

...
4. Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”. (Negrilla es del Despacho).

Sobre este mismo punto, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en providencia del 11 de agosto de 2014¹, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

“(...) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social². Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014³ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO.- COMUNÍQUESE y ENVÍESE copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO.- SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Posteriormente, esa misma Corporación, mediante autos del 25 de febrero de 2015⁴ y 12 de mayo de 2016⁵, ratificó su posición, indicando que en esta clase de procesos la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Corolario de lo anterior, este Despacho declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia, y trará el conflicto negativo para que sea decidido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Expediente 11001-01-02-000-2015-00119-00

⁵ Expediente 11001010200020160067800

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Plantear el conflicto negativo de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que **dirima el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Despacho y el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá.**

CUARTO.- Déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00313-00
Demandantes: NELVY ESTHER PADILLA CARDONA y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **NELVY ESTHER PADILLA CARDONA** (en nombre propio y en representación de su menor nieta **SHARAY MICHEL MALDONADO MONTIEL¹**); **MARCO FIDEL MALDONADO**; **HARLIN JOSÉ PINTO PADILLA** (en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOSUÉ ELIAN PINTO PERALTA** y **ANGELITH JOHANA PINTO BASTIDAS**); **MARCO FIDEL MALDONADO PADILLA** (en nombre propio y en representación de su menor hija **ANIUSK YALETXI MALDONADO LÓPEZ**); **YANDRYS FRADIT MALDONADO PADILLA** (en nombre propio y en representación de su menor hijo **DILAN DAVID MALDONADO COMAS**); y **BRAYAN JOSÉ MALDONADO PADILLA** (en nombre propio y en representación de su menor hija **BRIANA SHADAY MALDONADO PADILLA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

¹ Conforme el acta de audiencia de conciliación de custodia y cuidado personal, realizada el 9 de agosto de 2016 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (fl.52).

En consecuencia se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199² de la Ley 1437 de 2011.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199³ de la Ley 1437 de 2011.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$13.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

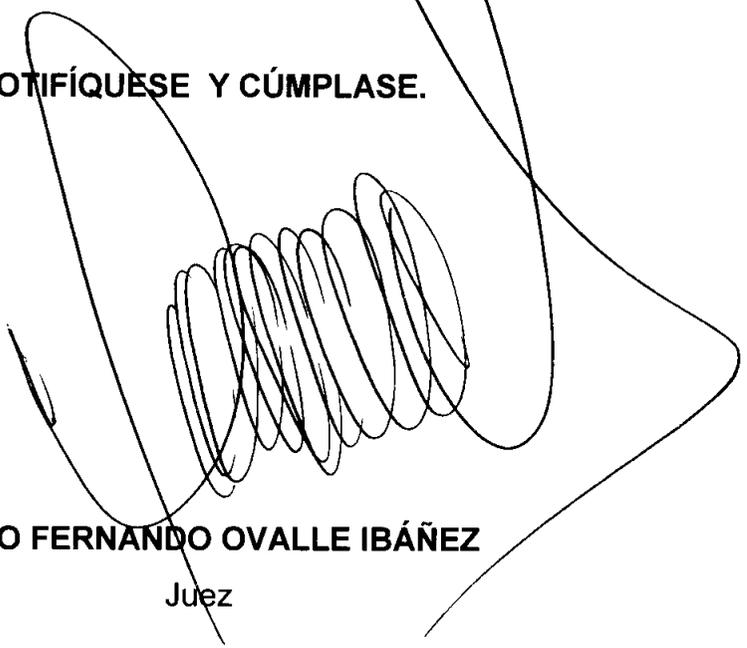
7° Se reconoce personería al doctor **Holmes José Rodríguez Araque**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.188.806 y T.P. No. 124.702 del C.S.J., quien sustituye el poder al doctor **Javier Rivera Vera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.551 y T.P. No. 99.699 del C.S.J., a quien igualmente se le

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

³ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

reconoce personería para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con los poderes obrantes a folios 14 a 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00319-00
Demandante: **E.P.S., SANITAS S.A.**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
y OTRO**

REPARACIÓN DIRECTA

Remitido el expediente por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá -quien declaró la falta de jurisdicción para conocer de este asunto-, procede el Despacho a verificar si lo pretendido es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

E.P.S. SANITAS S.A. presentó demanda con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que ha gastado en la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y que fueron ordenados por Comités Técnicos Científicos o fallos de tutela, los cuales inicialmente le fueron reclamados al administrador del encargo fiduciario del FOSYGA a través del procedimiento administrativo especial de **RECOBROS**, y negados por dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES.

En el *sub examine*, la controversia discurre sobre los posibles perjuicios materiales causados a la E.P.S. SANITAS S.A., por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, al no efectuarle el pago de las facturas radicadas ante el administrador fiduciario del FOSYGA (recobros al fosyga) por los servicios médicos NO POS prestados por dicha E.P.S a diferentes usuarios.

Sin embargo, considera que Despacho Judicial que para determinar quien es el Juez competente para conocer de la presente demanda, no es menester observar la naturaleza jurídica de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional), atendiendo lo normado en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, el cual indica lo siguiente:

“Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

- ...
4. *Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”*

Sobre este mismo punto, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en providencia del 11 de agosto de 2014¹, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

*“(…) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el **precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.***

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social². Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014³ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

(...)

iv) *La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.*

(...)

vi) *Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO.- COMUNÍQUESE y ENVÍESE copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO.- SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Posteriormente, esa misma Corporación, mediante autos del 25 de febrero de 2015⁴ y 12 de mayo de 2016⁵, ratificó su posición, indicando que en esta clase de procesos la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Corolario de lo anterior, este Despacho declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia, y trabará el conflicto negativo para que sea decido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Expediente 11001-01-02-000-2015-00119-00

⁵ Expediente 11001010200020160067800

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Plantear el conflicto negativo de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que **dirima el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá.**

CUARTO.- Realícese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00325-00

Demandantes: RICARDO JOSÉ MARTÍNEZ y OTROS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **RICARDO JOSÉ MARTÍNEZ POLOS, FELIX MARCELINO MARTÍNEZ CORRALES y ROCÍO ISABEL POLOS HOYOS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199² de la Ley 1437 de 2011.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$13.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

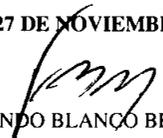
En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

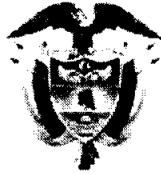
7° Se reconoce personería al doctor **Humberto Cardona Arango**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.534.764 y T.P. No. 200.555 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00328-00
Convocantes: JOSÉ GONZALO RUIZ MORALES y OTROS
Convocada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Interlocutorio

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante señores **JOSÉ GONZALO RUÍZ MORALES, CONSUELO LÓPEZ, CATHERINE RUÍZ LÓPEZ, JOSÉ GONZALO RUÍZ LÓPEZ y MIGUEL ÁNGEL RUÍZ LÓPEZ** y la convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, así como el Decreto 1167 de 2016, modificatorio del Decreto 1069 de 2015.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 13 de julio de 2018, la apoderada judicial de los convocantes radicó ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

- a) El joven Gabriel Ruíz López, hijo y hermano de la parte convocante, quienes convivían en el seno del hogar, fue vinculado en buenas condiciones de salud, para prestar el servicio militar obligatorio al Ejército Nacional el 30 de julio de 2015 hasta el 27 de mayo de 2017.
- b) Que durante la prestación del servicio militar padeció de leishmaniasis cutánea, la cual fue tratada con “glucantime”; dejándole como secuela cicatrices atróficas en economía corporal con defecto estético, habiendo calificado la lesión con el literal B, en el servicio por causa y razón del mismo.
- c) Señala que el 21 de abril de 2017 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional practicó la Junta Médica Laboral y determinó incapacidad permanente parcial y pérdida de la capacidad laboral del 10.50%. (fls. 1-2 c.u.)

2. PRETENSIONES:

Con base en la situación fáctica anteriormente descrita, se solicitó conciliación en los siguientes términos:

“2.1 Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor GABRIEL RUIZ LOPEZ ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

2.2 Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta solicitud, a los señores JOSE GONZALO RUIZ MORALES, CONSUELO LOPEZ, KATHERINE RUIZ LOPEZ, JOSE GONZALO RUIZ LOPEZ, MIGUEL ANGEL RUIZ LOPEZ, a quienes represento legalmente.

2.3 Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales a mis poderdantes, las siguientes sumas de dinero.

2.3.1. PERJUICIOS MORALES:

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de mis poderdantes como perjuicios morales subjetivos (petitum doloris), es decir, por el dolor, tristeza o aflicción que mis poderdantes han experimentado, las cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes que a continuación se señala:

- JOSE GONZALO RUIZ MORALES y CONSUELO LOPEZ, en condición de padres de la víctima directa, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos respectivamente, equivalentes a \$15.624.840 M/Cte.

- KATHERINE RUIZ LOPEZ, JOSE GONZALO RUIZ LOPEZ y MIGUEL ANGEL RUIZ LOPEZ, en condición de hermanos de la víctima directa, la cantidad de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos respectivamente, equivalentes a \$7.812.420 M/Cte.

2.4. Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL." (fl. 26 c.u.)

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la solicitud de conciliación conoció la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevándose a cabo la audiencia de conciliación el 24 de septiembre de 2018, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte **convocante manifiesta: me ratifico en todas las pretensiones y hechos de la solicitud de conciliación elevada.** Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a conciliación prejudicial a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios causados a los convocantes con ocasión de la lesión del SLR. GABRIEL RUIZ LÓPEZ quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo leishmaniasis cutánea. Mediante Acta de Junta Medico (sic) Laboral N° 94120 de fecha 21 de abril de 2017 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.5%. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para JOSÉ GONZALO RUIZ MORALES y CONSUELO LÓPEZ en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para KATHERINE RUIZ LÓPEZ, JOSÉ GONZALO RUIZ LÓPEZ y MIGUEL ÁNGEL RUIZ LÓPEZ en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 16 de Agosto de 2018, anexo certificación en un folio. Frente a lo expuesto se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante para que se pronuncie al respecto: Escuchada la fórmula de arreglo por parte de la entidad convocada acepto el ofrecimiento realizado y como consecuencia la propuesta descrita en cada una de sus partes.** El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Solicitud de conciliación (fl 1-6), poder otorgado por parte de JOSÉ GONZALO RUIZ MORALES y CONSUELO LÓPEZ (fl 7), poder otorgado por parte de CATHERINE RUIZ LÓPEZ, JOSÉ GONZALO RUIZ LÓPEZ (fl 8) y poder otorgado por parte de MIGUEL ÁNGEL RUIZ LÓPEZ (fl 9), Registro Civil de Nacimiento de GABRIEL RUIZ LÓPEZ (fl 10), Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ GONZALO RUIZ MORALES (fl 11), Registro Civil de Nacimiento de CONSUELO LÓPEZ (fl 12), Registro Civil de Nacimiento de CATHERINE RUIZ LÓPEZ (fl 13), Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ GONZALO RUIZ MORALES (fl 14), Registro Civil de Nacimiento de MIGUEL ÁNGEL RUIZ LÓPEZ (fl 15), respuesta a derecho de petición constancia de tiempo (fl 16), Constancia de tiempo (fl 17), Acta de junta Medina Laboral N° 94120 (fl 18 - 19), constancia de envió Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 20 - 21), constancia de entrega de traslado al Ministerio de Defensa (fl 22), escrito subsanando la solicitud y constancias de entrega de traslados (fl 25 - 29), poder de sustitución parte convocante (fl 33), poder parte convocada y anexos (fl 34 - 38) y certificación del Comité de Conciliación de fecha 16 de agosto de 2018 (fl 39). (v) en

criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998) en atención a que el Decreto 1069 de 2015, (Decreto 1716 de 2009) en sus artículo 2.2.4.3.1.1.16 y 2.2.4.3.1.1.19 numeral 5º, le asignó a los comités de conciliación las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, señalando la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación, observándose en el caso bajo análisis que la solicitud del convocante se encuentra soportada en pruebas en la que consta los hechos expuestas y que dan soporte a la decisión asumida por el Comité de Conciliación en relación con los valores a reconocer y la causa de los mismos, En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). (Negrilla y subraya destaca el Despacho) (fls. 40-41 c.u.).

4. TRAMITE PROCESAL.

- Mediante acta de reparto del 26 de septiembre de 2018, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 42).

III. CONSIDERACIONES

Corresponde a este operador judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL lograda por las partes.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos expresamente permitido por la ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Tratándose de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

B. REQUISITOS

El Despacho considera que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

B.1. Caducidad de la acción.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Obra a folios 18 a 19 del expediente el Acta de Junta Médica Laboral No. 94120 del 21 de abril de 2017 notificada al lesionado el 25 de abril de 2017, en la cual se describe el daño causado al señor Gabriel Ruíz López, hijo y hermano de los convocantes, en relación a las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio en cuanto a la leishmaniasis cutánea que dejó como secuela cicatrices atróficas en anatomía corporal con leve defecto estético, tasando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 10.50%, motivo por el cual es desde la fecha en que fue notificada la citada Acta de Junta Médico Laboral, que se empieza a contar el término de caducidad señalado en la ley, como quiera que no se conoce recurso alguno.

Así las cosas, desde el día siguiente a la notificación del Acta de Junta Médico Laboral, esto es, el **26 de abril de 2017 hasta el 13 de julio de 2018** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos), había transcurrido 1 año, 2 meses y 17 días, por lo que en forma diáfana se concluye que, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

B.2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

- Obra poder otorgado por los convocantes José Gonzalo Ruíz Morales, Consuelo López, Katherine Ruíz López, José Gonzalo Ruíz López y Miguel Ángel Ruíz López a la doctora Helia Patricia Romero Rubiano, identificada con C.C. No. 52.967.926 y T.P. No. 194.840 del C.S.J. (fls. 7-9) y le fue recocida personería mediante auto No. 0846 emitido por la Procuraduría 196 Judicial I del 13 de julio de 2018 (fl. 30), con facultades para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación extrajudicial, quien a su vez sustituyó el mandato al doctor Rolando Augusto Fonseca Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía No.

80.826.571 y T.P. No. 221.650 del C.S.J., con personería reconocida en la audiencia de conciliación realizada el 24 de septiembre de 2018 (fl. 40).

- A folio 34 se avista el poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al doctor Edison Granados Torres, identificado con C.C. No. 88.264.815 y T. P. No. 243.918 del C.S.J, para que actúe en representación de los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia, a quien se le reconoció personería en la audiencia del 24 de septiembre de 2018 (fl. 40).

B. 3. Que verse sobre derechos económicos de las partes.

Este requisito se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones perseguidas por la parte convocante, corresponden a la indemnización patrimonial por los perjuicios morales que le fueron causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado regular Gabriel Ruíz López (hijo y hermano del extremo convocante), mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

En efecto, junto a la solicitud de declaratoria de responsabilidad a la convocada, se solicitó el pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, por lo que se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico.

Aunado a lo anterior, el acuerdo fue aprobado por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual dispuso aceptar el acuerdo logrado entre las partes por tratarse de acciones o derechos de contenido patrimonial con obligaciones claras, expresas y exigibles, debidamente soportado en documentos probatorios necesarios para sustentar el mismo.

B. 4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del joven lesionado Gabriel Ruíz López, donde acredita que es hijo de los señores Consuelo López y José Gonzalo Ruíz Morales (fl. 10).

2. Copia auténtica del registro civil nacimiento de los convocantes Catherine Ruíz López, José Gonzalo Ruíz López y Miguel Ángel Ruíz López, donde se acredita que son hermanos de la víctima directa (fls. 13-15).
3. Tiempo de servicio militar cumplido por el joven Gabriel Ruíz López (fl. 17).
4. Copia simple del Acta de Junta Médica Laboral No. 94120 del 21 de abril de 2017, mediante la cual se determinó las lesiones sufridas por el joven Gabriel Ruíz López, y una pérdida de la capacidad laboral del 10.50% (fls. 18-19 c.u.).
5. Constancia de trámites previos, de la solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la entidad convocada (fls. 20-22).
6. Auto del 27 de julio de 2018 emitido por la Procuraduría 196 Judicial I, que concede término para subsanar, con constancia de notificación (fls. 23-24).
7. Escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte convocante, con constancia de traslado (fls. 25-27).
8. Auto 0846 del 31 de julio de 2018, emitido por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, que admite la solicitud de conciliación (fl. 30).
9. Citación para audiencia de conciliación ante la Procuraduría, para el 24 de septiembre de 2018 (fl. 32).
10. Original del documento No. OF118 – 0029 MDNSGDALGCC del 16 de agosto de 2018, emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, que recoge la propuesta conciliatoria para el presente caso (fl. 39).
11. Original Acta de Conciliación del 24 de septiembre de 2018, llevada a cabo ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 40-41 c.u.).

Revisados los anteriores elementos probatorios se concluye que lo reconocido patrimonialmente se encuentra debidamente respaldado, por tanto, se da por cumplido este requisito.

B. 5. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Después de analizados los topes indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado¹ respecto al **daño moral**, se concluye que en el caso concreto el acuerdo logrado entre las partes no es lesivo del derecho a la reparación del extremo activo, como quiera que lo reconocido garantiza la reparación integral del daño moral, ni desde el punto de vista de la protección del patrimonio público y el interés general.

Ahora bien, respecto al **daño moral**, la pretensión por concepto de perjuicios morales para los convocantes Consuelo López y José Gonzalo Ruíz Morales, padres del joven lesionado Gabriel Ruíz López, fue solicitada por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo equivalente es de \$15.624.840, y el ofrecimiento realizado por la entidad convocada, es el equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$11.718.630; y para los convocantes Catherine Ruíz López, José Gonzalo Ruíz López y Miguel Ángel Ruíz López, hermanos del lesionado, fue solicitada por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo equivalente es de \$7.812.420, y el ofrecimiento realizado por la entidad convocada, es el equivalente a 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$5.468.694; oferta que no afecta el patrimonio de la entidad, al ser inferior a la suma que eventualmente tendría que sufragar la misma en el evento de ser condenada a indemnizar al lesionado.

En resumen, considerando que la conciliación efectuada cumple con los parámetros legales establecidos, el Despacho la aprobará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **24 de septiembre de 2018**, entre los convocantes **JOSÉ GONZALO RUÍZ MORALES** y **CONSUELO LÓPEZ** (padres del lesionado Gabriel Ruíz López) y **CATHERINE RUÍZ LÓPEZ, JOSÉ GONZALO RUÍZ LÓPEZ** y **MIGUEL ÁNGEL RUÍZ LÓPEZ** (hermanos del lesionado) y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en su calidad de convocada, **ante la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos**

¹ Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.
sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.

Administrativos de Bogotá –Radicación N° 00730- SIAF 22029-2018 del 13 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 3-0820-000636-6 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado, archívese el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00351-00
Demandante: ANGÉLICA SUPELANO CORZO y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda a efecto de decidir la admisión, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

Los demandantes Angélica Superlano Corzo, Leidy Rosana Gómez Supelano y Santiago Gómez Supelano, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa ante esta jurisdicción, donde invocan las siguientes pretensiones:

“2.1 Se DECLARE patrimonialmente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional Ejercito nacional de Colombia y Policía Nacional por los daños causados al grupo familiar de ANGELICA SUPELANO CORZO y Otros derivadas de las acciones y omisiones de las entidades demandadas y que facilitaron que los demandantes fueran víctimas del delito de Desplazamiento forzado de conformidad a los hechos de la demanda.

2.2 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de reconocimiento de perjuicios morales, se CONDENE a la Nación, Ministerio de defensa Nacional, Ejercito Nacional de Colombia, Policía Nacional de Colombia al pago de las siguientes sumas de dinero en las proporciones que se determinan, así:

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
ANGELICA SUPELANO CORZO	VICTIMA	100
SANTIAGO GOMEZ SUPELANO	VICTIMA	100
LEIDY ROSANA GOMEZ SUPELANO	VICTIMA	100

2.3 Se **CONDENE** a la Nación, Ministerio de defensa Nacional, Ejercito Nacional de Colombia, Policía Nacional al pago de los perjuicios por concepto de daño por alteración de las condiciones de existencia las siguientes sumas de dinero, así:

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
ANGELICA SUPELANO CORZO	VICTIMA	100
SANTIAGO GOMEZ SUPELANO	VICTIMA	100
LEIDY ROSANA GOMEZ SUPELANO	VICTIMA	100

2.4 Se **CONDENE** a la Nación, Ministerio de defensa Nacional, Ejercito Nacional de Colombia, Policía Nacional al pago de los perjuicios por concepto de Indemnización por violación de bienes o derechos protegidos por el ordenamiento constitucional o convencional las siguientes sumas de dinero, así:

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
ANGELICA SUPELANO CORZO	VICTIMA	100
SANTIAGO GOMEZ SUPELANO	VICTIMA	100
LEIDY ROSANA GOMEZ SUPELANO	VICTIMA	100

2.5 Se **CONDENE** a la Nación, Ministerio de defensa Nacional, Ejercito Nacional de Colombia, Policía Nacional al pago de los perjuicios por concepto de perjuicio material en daño emergente y lucro cesante las siguientes sumas de dinero, así:

DAÑO EMERGENTE

Reconocer que la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional de Colombia, Policía Nacional, son responsables y deberán pagar a los demandantes, por concepto de los gastos de viaje, alojamiento, alimentación, vestuario y demás probados al momento de su evacuación de urgencia hacia otro municipio por causa del delito de desplazamiento forzado, en un equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes reconocidos a favor de la cabeza del grupo familiar.

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
ANGELICA SUPELANO CORZO	VICTIMA	20

LUCRO CESANTE

Reconocer que la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional de Colombia - Policía Nacional, es responsable y deberá pagar a los demandantes, por concepto del dinero que las personas mayores de edad han dejado de percibir de su actividad laboral a causa de ser víctimas del delito de desplazamiento forzado, reconocimiento que deberá hacerse en un equivalente al salario Mínimo Mensual Legal Vigente por un lapso de 2 años o 24 meses, periodo durante el cual se establece la presunción de que las familias han logrado superar las dificultades de su asentamiento en otro territorio y se han logrado incorporarse a una actividad laboral productiva:

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
ANGELICA SUPELANO CORZO	VICTIMA	24

2.6 Se **CONDENE** en costas a la parte demandada.”

Igualmente la parte actora planteó como aspecto fáctico lo siguiente:

“3.1 El núcleo familiar de la Señora ANGELICA SUPELANO CORZO para la fecha de los hechos estaba compuesto por sus hijos SANTIAGO, LEIDY ROSANA y RAFAEL ANSELMO GOMEZ SUPELANO.

3.2 El grupo familiar tenía establecida su residencia permanente en el municipio de El Carmen de Chucurí (Santander), corregimiento El Centenario, en donde la señora ANGELICA SUPELANO CORZO se dedicaba a labores agrícolas de las cuales derivaban su sustento y al cuidado del hogar.

3.3 El día 10 de Mayo de 2005 aproximadamente a las 7:30 pm, llegaron a la vivienda de la señora ANGELICA SUPELANO CORZO varios hombres fuertemente armados y con elementos distintivos de las fuerzas Militares, quienes manifestaron que iban de

parte del comandante ALFREDO SANTAMARIA de las autodefensas y que le daban **una semana** para que se fuera con sus hijos.

El día **15 de mayo de 2005** La señora ANGELICA SUPELANO CORZO y sus hijos debieron desplazarse de **manera forzosa a causa de las amenazas directas proferidas por grupos armados al margen de la ley y emprendieron su huida hacia el municipio de Barrancabermeja (Santander).**

(...)

La señora ANGELICA SUPELANO CORZO retornó al municipio de El Carmen de Chucurí aproximadamente **3 años después al tener conocimiento que el autor de sus amenazas había sido capturado por las autoridades**, entre tanto se vio en la obligación de dejar atrás sus bienes, familiares cercanos y todas las expectativas que a lo largo del tiempo habían construido para su familia en este municipio.

(...)

3.5 La señora ANGELICA SUPELANO CORZO acudió ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz, para denunciar los hechos ocurridos en el mes de mayo de 2005 y su dicho fue radicado en la fecha 26 de noviembre de 2014 para los efectos de los procesos adelantados bajo dicho procedimiento de justicia especial transicional.

3.6 En la fecha 29 de septiembre de 2016 la fiscalía 222 seccional de Apoyo a la fiscalía 34 DFNEJT de Bucaramanga, expide CERTIFICACIÓN a la señora ANGELICA SUPELANO CORZO en donde se informa que en versión libre de fecha 21 de octubre de 2015, el hecho denunciado por la ciudadana fue CONFESADO por RUBEN AVELLANEDA y LUIS ORTEGA ESPINOSA como integrantes del frente RAMON DANILO de las Autodefensas. Igualmente informan que el señor JOSE MANUEL PEREZ TAVERA quien era comandante del grupo ilegal, pide perdón a las víctimas por el hecho confesado por sus compañeros. (...)” (Negrilla es del Despacho).

II. CONSIDERACIONES

A) De la caducidad de la acción

El artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 dispone un término de caducidad para el medio de control de reparación directa, el cual es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento causante del daño, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

B) De la caducidad en el caso concreto.

El desplazamiento forzado inflige un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento sino que, por el contrario, el estado de desplazado continúa hasta que las personas puedan retornar a su lugar de origen.

Ahora bien, respecto a la manera para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido reiterativa desde hace tiempo, en el sentido de precisar que, cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el término para demandar sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo.

Al respecto ha considerado¹:

*"... en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio. Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. **Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen**".* (Negrilla es del Despacho).

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, conforme se relató en los hechos de la demanda, se indica que para el 15 de mayo de 2005 el extremo accionante fue desplazado de su vivienda ubicada en el municipio de El Carmen de Chucurí, Santander, dadas las presuntas amenazas de grupos armados al margen de la ley, y que debido a ello tuvieron que dirigirse al municipio de Barrancabermeja.

Igualmente alegan que transcurridos 3 años aproximadamente, la demandante Angélica Supelano Corzo y su grupo familiar retornaron al municipio del cual fueron desplazados, esto es, El Carmen de Chucurí, Santander, al conocer que el autor de las presuntas amenazas, había sido capturado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se conoce la fecha exacta del anotado retorno, el Despacho, en aras de privilegiar el acceso a la administración de justicia, tendrá como fecha de retorno de los accionantes al lugar de donde fueron desplazados, el último día del año 2008, por tanto los demandantes tenían hasta el 31 de diciembre de 2010 para presentar la demanda.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. 16 de agosto de 2001. Radicación No. 13.772.

De acuerdo con esto, como quiera que la presentación de la demanda se realizó el **17 de octubre de 2018** (fl. 27), resulta incontestable que en el presente caso operó la caducidad, pues se superó el término establecido en el numeral 1, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

C) Rechazo de la demanda.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Así las cosas, no queda otra vía para este juzgador, que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse presentado la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Declarar que en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

Segundo: En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

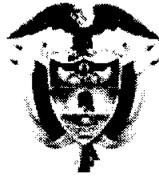
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00354-00

Demandantes: MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CASTILLO Y OTROS

Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderada judicial por los señores **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CASTILLO, FLOR ÁNGELA CASTILLO GRANDAS, RODOLFO SALAZAR SILVA, EDWARD SALAZAR CASTILLO, CARLOS ALBERTO SALAZAR CASTILLO, HÉCTOR SALAZAR CASTILLO, FLORESMIRO SALAZAR CASTILLO, JOANA ELIZABETH SALAZAR CASTILLO, JESÚS FERNANDO SALAZAR CASTILLO y KAROL EDUARDO SALAZAR CASTILLO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “cero

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

papel", implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199² de la Ley 1437 de 2011.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de **\$26.000** pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

7° Se reconoce personería al doctor José Norberto Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.455.487 y T.P. No. 118.559 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme los poderes obrantes a folios 1 al 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

AA

²Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.